

**RV: luzmerycastroguativa@gmail.com**


Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/11/2021 15:42

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Tribunal Administrativo Sin Sección - Oral - Meta - Villavicencio <des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

TUTELA. ACCIONANTE LUZ MERY CASTRO G.pdf; ActaReparto20210015700.pdf; 2021-00157 (1).pdf; ActaReparto.pdf;

---

**De:** Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de noviembre de 2021 3:34 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luzmerycastroguativa@gmail.com <luzmerycastroguativa@gmail.com>

**Asunto:** RV: luzmerycastroguativa@gmail.com

Buen día;

Comedidamente me permito remitir acción popular para su conocimiento.

Cordialmente,

***Oficina Judicial - Reparto***

*Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio*

*Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro*

*Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta*

---

**De:** Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 4 de noviembre de 2021 3:23 p. m.

**Para:** Reparto Oficina Judicial - Seccional Villavicencio <repartofjudvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: luzmerycastroguativa@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

**OFICIO 211**

Villavicencio, 4 de noviembre de 2021

Ingeniero

**PABLO EDILBERTO ORTIZ**

Jefe Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial

Villavicencio

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR****DEMANDANTE: JUBTA DE ACCIÓN COMUNA VEREDA RACHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA****DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS****EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2021-00157- 00**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de octubre de 2021, de manera atenta remito el proceso de la referencia, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, como quiera que este Despacho se declaró incompetente para tramitarla.

Se remite la demanda y anexos, así como el auto por el cual se declara falta de competencia, e igualmente, se informa que todo el expediente se encuentra cargado en TYBA /PROCESOS

Cordialmente

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**

Secretaria

**Juzgado 5º Administrativo Oral de Villavicencio, meta****Correo electrónico: [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).****Teléfono fijo: 6725058**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO IMPORTANTE: Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia podrá remitir al correo electrónico [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) todos los memoriales y solicitudes procesales preferiblemente en formato - PDF, las cuales en los términos del artículo 109 del C.G.P. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho" (07:30 am – 05:00 pm).

---

**De:** Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 8:10

**Para:** Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Yenly Zeined Morales Baez <ymoraleb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: luzmerycastroguativa@gmail.com

## De manera atenta, remito como adjunto, acta de reparto correspondiente a la demanda presentada

**Cordialmente,**

***Oficina Judicial - Reparto  
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio  
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro  
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta***

---

**De:** Yenly Zeined Morales Baez <ymoraleb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 4 de agosto de 2021 10:54

**Para:** Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** luzmerycastroguativa@gmail.com

ENVIO ACCION DE TUTELA PARA REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO.

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Jueces.

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS (reparto)**

Villavicencio.

Ref. ACCIÓN POPULAR.

**ACCIONANTES: ACCIONANTES: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y DEMÁS HABITANTES FIRMANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA, DE LA VEREDA RANCHO GRANDE DE ACACIAS.**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACACIAS META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS.**

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y DEMAS HABITANTES FIRMANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA DE LA VEREDA EL RANCHO GRANDE DE ACACIAS,** con todo respeto manifestamos a ustedes que en ejercicio del derecho de ACCIÓN POPULAR consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 472 de 1998, por medio del presente escrito formulamos Acción popular contra el **MUNICIPIO DE ACACIAS META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos estipulados en el Art. 4 de la citada ley 572 de 1.998 en sus literales B, M y N, y demás derechos concordantes, para que sea diligente y se adopte la postura de resolver los procesos normales de expansión urbana mediante estudios serios al P.B.O.T y Acuerdos de normalización y modificación de los usos de suelos, tal como ha sucedido con en otros casos similares y análogos, según los siguientes

**HECHOS.**

1. Somos habitantes de la Vereda Rancho Grande de Acacias, en el poblado denominado VILLA DIANA.
2. Este sector según P.B.O.T de Acacias, es un terreno que está en ZONA DE AMORTIGUAMIENTO URBANO, pero que goza de toda la infraestructura, de ser ya declarado como zona urbana.
3. Lo anterior, dado a que existen vías, amoblamiento, rutas turísticas, y lo esencial; servicios públicos domiciliarios como lo es ENERGÍA, y GAS.
4. Así mismo, es evidente que no solo el caserío de VILLA DIANA está ubicado en este sector, pues ya hay otros asentamientos informales, que bien se podría decir; son caseríos que requieren ser legalizados como parte integral del casco urbano de Acacias.
5. Esto lo decimos, dado a que han existido fenómenos en pretéritos tiempos, que se han creado como poblados o núcleos informales poblacionales.

6. Casos concretos, desde el año 1.986, un sector al occidente del casco urbano, se invadió y con el tiempo desde su nacimiento siempre ha sido conocido como LA INDEPENDENCIA, y; que estaba en ese entonces cerca al casco urbano, más hacia parte de la vereda La Palma, por lo que con el tiempo se normalizó y ahora es el Barrio más grande y poblado de Acacias.
7. Ahora bien, hablando de centros poblados rurales en Acacias, vemos como a través del tiempo, se han establecido núcleos poblacionales, como San José de Las Palomas, Quebraditas, La María, Monte Líbano, Santa Teresita, Rancho Grande sector cercano al río Acacias, y que hace parte de la ruta turística establecida en el Acuerdo 004 de 1.994 del Municipio de Acacias, Diamante, Guayuriba, Santa Rosa, Monte Bello, Loma de Tigre, San José, Cruce de San José etc.
8. Todos estos centros poblados con el tiempo han sido normalizados, siendo uno de los más recientes San José de Las Palomas que fue legalizado con escrituras en ese entonces por el INCODER ahora UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS para la década del 2.000-2.010.
9. Pero algo importante, estos centros poblados nombrados anteriormente, no tienen varios de los servicios domiciliarios con que cuenta el centro poblado de VILLA DIANA.
10. Como simple anécdota, ejemplo en el caserío de San José de Las Palomas; se usa para depositar las materias fecales, el pozo séptico, y cerca queda el aljibe de agua para extraer este líquido para el consumo humano, lo que podría generar problemas de salubridad.
11. Este caso no pasa en VILLA DIANA, dado a que cerca de este poblado pasa el Acueducto AQUASIETE, y se proyecta construir el Acueducto de las veredas Fresco Valle, Rancho Grande y Playón y con el proyecto de desarrollar el cinturón turístico de Rancho, Grande Playón, San José, las veredas antes mencionadas ya están solicitando por simple lógica una red de Aguas Negras, debido la cantidad de viviendas y centros de negocio turístico que hay en la región.
12. El Acueducto, lo dota la empresa AQUASIETE tomando esta agua directamente del río Acacias.
13. Más veamos un caso que causa interés al ver los acontecimientos de tratar el Municipio de dar como ilegal este caserío por no contar con las respectivas licencias de construcción, y; es que un caso muy similar pasó con la Vereda El Carmen de Acacias, que está ubicada en la Zona Nor. Occidental del casco urbano muy cerca de la Colonia penal de oriente, donde desde hacía varios años, personas construyeron viviendas sin permisos o licencias de construcción, pero hace muy poco esta vereda al parecer fue legalizada ya

como barrio de Acacias, dejando de ser parte rural o de amortiguamiento urbano, para ser parte integral de la ciudad de Acacias.

14. Otro caso similar el denominado poblado VILLA CUBIDES que está asentado al lado de la vía Nacional que va de Acacias a Villavicencio, y que tiene un gran problema que los niveles para la construcción de la red de Alcantarillado están por debajo de los niveles normales y aún así al parecer, ya se está tramitando escrituras unitarias dejando atrás los documentos de loteo por porcentaje.
15. Por lo tanto, por simple analogía de equidad; en este caso debe proceder LA UNIDAD DE CRITERIO, dado a que si se legalizó la vereda El Carmen de Acacias como centro poblado urbano o Barrio; con procesos similares a los actuales del caserío VILLA DIANA de Vereda Rancho Grande de Acacias, se debe de seguir con los procedimientos que pasó con la Vereda el Carmen para con VILLA DIANA.
16. Esto se dio, gracias a la gestión de legalizar este terreno como barrio urbano, mediante Acuerdo Municipal, que por simple lógica debe ser parte anexa del P.B.O.T Municipal de Acacias.
17. Uno de los Argumentos de las autoridades Municipales, es que la densidad poblacional del sector de VILLA DIANA no da para ser declarado como Barrio o Urbanización, pero a simple vista se ve que esta zona de Rancho Grande es mucho más poblada que otros centros como el Barrio El Carmen, La María, Diamante, Guayuriba, Monte Líbano entre otros.
18. Ahora luego de más de 10 Años de los usuarios construir, empieza el Municipio a tomar acciones cuando ya la mayoría de lotes están contruidos con la advertencia de iniciar procesos policivos de demolición, creando con esto confusión e inequidad, dado a que esto no sucedió con los poblados rurales citados con anterioridad, llegando a extremos de casi todos los días estar advirtiendo a los habitantes de este poblado rural, que iniciarían sendos procesos policivos de demolición de viviendas.
19. Además, con la visitas hechas por parte del ente territorial, procuraduría Ambiental, CORMACARENA, EMSA, MADIGAS, donde la orden es no dotar de servicios públicos domiciliarios y si suspenderlos, cuando ya están muchas casas con estos servicios, obvian por omisión los establecidos al Decreto Ley 1842 de 1.991 o estatuto Nacional de los Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios, donde estás están en el deber de dotar de servicios públicos, provisionalmente hasta que se legalice el centro poblado INFORMAL no ilegal como lo está diciendo al parecer el ente Territorial.
20. Es más, hace unos días, la EMSA procedió a retirar un transformador de energía del poblado, porque se dice que es por orden del Municipio de suspender los servicios públicos, cuando esto es una extralimitación directa

de los funcionarios territoriales al entrometerse en funciones que son soberanía de la prestadora de energía y conducta dolosa de la EMSA en permitir que se tomen decisiones impuestas por autoridades que no pueden dar esta clase de directrices.

21. Hablando de visitas, nos hemos enterado que la Agencia Nacional de Tierras, tiene programadas unas visitas para iniciar proceso de legalización de centro rurales poblados en Acacias, entre ellos La Cecilita que está mucho más distante del casco urbano que la vereda Rancho Grande, y; que como es el caso de VILLA DIANA no cuenta con el servicio Domiciliario de Alcantarillado, tiene menos densidad poblacional que el caserío de este caserío rural.
22. Esto, al parecer con el visto bueno del Municipio, para que estos poblados rurales se legalicen, y; por rumores se sabe que unos 30 lotes y casas de la Vereda El centro también fueron incluidos para que la Agencia Nacional de Tierras haga la vista para proceso de legalización.
23. Actualmente, el P.B.O.T de Acacias se encuentra en fase de reformulación para la respectiva conciliación en CORMACARENA, dado a que se han hecho unas implementaciones y modificaciones, pero curiosamente se ha declarado zonas de expansión urbana a lotes y terrenos donde hasta ahora se proyecta urbanizar, pero no se incluye ya centros poblados con alta densidad.
24. Esto genera una duda que parece, se trata de dar prioridad a zonas donde con el tiempo se podría urbanizar, pero que no se incluyen zonas donde ya está altamente poblado.
25. Es sabido que los estudios hechos a las modificaciones del P.B.O.T, han sido rechazados en varias ocasiones, pero no se ha determinado las verdaderas causas del porqué.
26. Ahora, planeación Municipal contesta que los informes y estudios sobre la adecuación y ajustes al P.B.O.T, ya están elaborados y que por ende ya no se puede incluir VILLA DIANA en estos ajustes al Ordenamiento Territorial, pero así mismo dice que se esta en proceso de conciliación con la CAR regional, por ende cabe la inclusión de la legalización de esta poblado rural.
27. Más por recientes informes, CORMACARENA, existen múltiples zonas de Acacias urbanizadas en zonas de ronda de ríos, caños, humedales, lagunas y terrenos donde la amenaza de deslizamiento y remoción en masa de la tierra es latente.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y SU DESCRIPCIÓN.**

- b) La moralidad administrativa; es inherente a que estamos viendo como por unos actos tolerantes de permitir que se construya y luego de proceda

después de muchos años a iniciar procesos policivos cuando ya están debidamente asentadas muchas familias con su capital invertido en estas construcciones.

Por ende, el ente territorial TOLERÓ estas actuaciones de otrora, y ahora viene a operar cuando ya el proceso debe ser es legalizar estos predios y en el futuro operar a tiempo.

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; como ya se dijo, si este terreno de viviendas no tuviera los servicios y amoblamientos de ser una urbanización que está impactada por el círculo vial turístico, y su densidad poblacional es alta, bien se podría decir que no se puede legalizar, pero este caso amerita ser tenido en cuenta como que planeación Municipal, debe de requerir a quienes construyeron, que legalicen las licencias de construcción y el ejecutivo Municipal con el Concejo mediante Acuerdo, dar vía legal jurídica a este centro poblado rural, según los establecidos en la ley 136/94 y C.R.P.M, ley 388 de 1.997 y demás normas armónicas.

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Necesitamos una adhesión al P.B.O.T que legalice el centro poblado VILLA DIANA como centro poblado rural tal como ha sucedido con otros centros poblados incluyendo el propio que está en esta vereda de Rancho Grande de Acacias.

### **PEDIMENTOS.**

Por intermedio de esta Acción Popular, solicitamos de declaren y se ordenen entre otros los siguientes pedimentos.

- A. Que los ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE ACACIAS META, CORMACARENA, UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS** efectúen la adecuación al P.B.O.T que está en conciliación en CORMACARENA en sus determinantes Ambientales, adherir mediante Acuerdo la legalización del centro poblado VILLA DIANA, según lo narrado y argumentado en esta Acción Popular.
- B. Que esta adecuación al P.B.O.T se haga en consenso con el Concejo Municipal y CORMACARENA.
- C. Se incluya a **EL IGAC, ELECTRIFICADORA DEL META, MADIGAS INGENIEROS, CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS,**
- D. Así mismo, que viendo que la Agencia Nacional de Tierras, efectuará visita a otros predios, como antes se narró, solicitamos se le oficie a este ente Nacional para que efectúe visita al predio VILLA DIANA para efectos de un trato de equidad y unidad de criterio, bien sea para que esta Agencia verifique



- A. las similitudes de los centros poblados que visitará o visitó con el centro poblado de VILLA DIANA.
- B. Solicitamos se practique visita de rigor por parte de este Juzgado, y con las partes acá intervinientes estando presentes en esta diligencia de visita judicial.
- C. Y las que considere el señor Juez.

**Solicitud de medida cautelar.**

Solicitamos de proceda a ordenar al municipio de Acacias, suspenda toda clase de proceso policivo de lanzamiento o demolición de obras de casas, dado a los argumentado en esta acción, además de la ya instauración de la demanda opera la medida cautelar natural de la litis en proceso, solicitando copia de actas levantadas por la procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, sobre reuniones sostenidas con los entes acá involucrados, para ver sobre los gestionado y acordado

**PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Según normatividad establecida al Art. 12 de la ley 472 de 1.998, estamos facultados para incoar la presenta Acción Popular y según Art/s 15 y 16 son ustedes magistrados quienes deben de conocer este proceso

Así mismo en apego a las normas de titulación y normalización de predios.

**ANEXOS**

Se allega en simple copia, solicitudes, objeciones, respuestas.  
Y otros que importan al proceso, en esta Acción Popular.

**NOTIFICACIONES**

Alcaldía de Acacias. Carrera 15 N° 13-42  
La nuestra, las recibiremos en la vereda Rancho Grande de Acacias, Centro poblado VILLA DIANA o en la personería Municipal de Acacias Meta.  
Cel. 3144386396

Respetuosamente.

  
**LUZ MERY CASTRO GUATIVA** presidenta J.A.C Rancho Grande  
C.C 40'428.655

**HABITANTES/ FIRMANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA, DE LA VEREDA RANCHO GRANDE DE ACACIAS.**

Señores  
**MUNICIPIO DE ACACIAS**  
**CORMACARENA**  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Ref. Solicitud de legalización de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

La suscrita presidenta y residentes de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias, por intermedio de la presente acudimos a ustedes para lo siguiente.

Desde hace más de 10 años, se han venido construyendo caseríos rurales en la Vereda antes mencionada, incluida la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Es por esto que con virtud a los estipulados en las leyes 9ª de 1.989, 160 de 1.994, 388 de 1.997 y demás normas concordantes, le corresponde al Municipio de Acacias y CORMACARENA reglamentar dentro del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL la formalización y legalización de estos caseríos.

Esto ya ha ocurrido en Acacias, como es el caso del centro poblado San José de Las Palomas en los años 2.005 y 2.007 que fue legalizado y dadas sus escrituras de casas construidas a sus propietarios por el entonces INURBE ahora la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo tanto, solicitamos se incluya dentro de las conciliaciones a las determinantes Ambientales que has de concertar el Municipio de acacias y CORMACARENA se incluya la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Allegamos listado de usuarios de esta urbanización

Con esta solicitud estamos agotando las vías gubernativas estipuladas en el Art. 144 del C.P.A.C.A.

De ustedes señores.

**LUZ MERY CASTRO GUATIVA** presidenta J.A.C Rancho Grande  
C.C 40'428.655

Firmantes apoyando la presente solicitud.

De: CC-40428655 LUZ MERY CASTRO GUATIVA. PETICIONARIO (A)  
Fecha de Radicación: 06-05-2021 11:03:34  
Folios: 13 Anexos: 0  
ALCALDE

ALCALDIA DE ACACIAS-META  
IdControl: 1090733  
Radicalizado: R-00003-2021014890-AA

Señores  
**MUNICIPIO DE ACACIAS**  
**CORMACARENA**  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Ref. Solicitud de legalización de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

La suscrita presidenta y residentes de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias, por intermedio de la presente acudimos a ustedes para lo siguiente.

Desde hace más de 10 años, se han venido construyendo caseríos rurales en la Vereda antes mencionada, incluida la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Es por esto que con virtud a los estipulados en las leyes 9ª de 1.989, 160 de 1.994, 388 de 1.997 y demás normas concordantes, le corresponde al Municipio de Acacias y CORMACARENA reglamentar dentro del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL la formalización y legalización de estos caseríos.

Esto ya ha ocurrido en Acacias, como es el caso del centro poblado San José de Las Palomas en los años 2.005 y 2.007 que fue legalizado y dadas sus escrituras de casas construidas a sus propietarios por el entonces INURBE ahora la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo tanto, solicitamos se incluya dentro de las conciliaciones a las determinantes Ambientales que has de concertar el Municipio de acacias y CORMACARENA se incluya la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Allegamos listado de usuarios de esta urbanización

Con esta solicitud estamos agotando las vías gubernativas estipuladas en el Art. 144 del C.P.A.C.A.

De ustedes señores.

**LUZ MERY CASTRO GUATIVA** presidenta J.A.C Rancho Grande  
C.C 40'428.655

Firmantes apoyando la presente solicitud.

Señores  
**MUNICIPIO DE ACACIAS**  
**CORMACARENA**  
**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

Ref. Solicitud de legalización de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

La suscrita presidenta y residentes de la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias, por intermedio de la presente acudimos a ustedes para lo siguiente.

Desde hace más de 10 años, se han venido construyendo caseríos rurales en la Vereda antes mencionada, incluida la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Es por esto que con virtud a los estipulados en las leyes 9ª de 1.989, 160 de 1.994, 388 de 1.997 y demás normas concordantes, le corresponde al Municipio de Acacias y CORMACARENA reglamentar dentro del PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL la formalización y legalización de estos caseríos.

Esto ya ha ocurrido en Acacias, como es el caso del centro poblado San José de Las Palomas en los años 2.005 y 2.007 que fue legalizado y dadas sus escrituras de casas construidas a sus propietarios por el entonces INURBE ahora la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo tanto, solicitamos se incluya dentro de las conciliaciones a las determinantes Ambientales que has de concertar el Municipio de acacias y CORMACARENA se incluya la urbanización VILLA DIANA, vereda Rancho Grande de Acacias.

Allegamos listado de usuarios de esta urbanización

Con esta solicitud estamos agotando las vías gubernativas estipuladas en el Art. 144 del C.P.A.C.A.

De ustedes señores.

**LUZ MERY CASTRO GUATIVA** presidenta J.A.C Rancho Grande  
C.C 40'428.655

Firmantes apoyando la presente solicitud.



**JUNTA DE ACCION COMUNAL  
VEREDA RANCHO GRANDE  
ACACIAS - META**



Acacias, febrero 23 de 2021

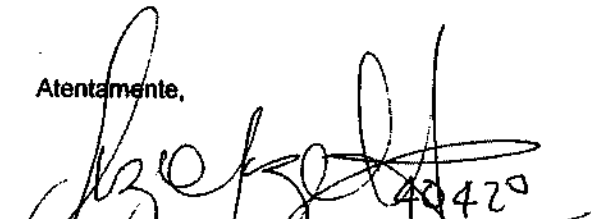
Doctora  
**MARIA PAULA NOVOA VANEGAS**  
Secretaria de Planeación  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS**  
Ciudad

Ref.: Solicitud respetuosa

LUZ MERY CASTRO GUATIVA, con C.C.N. 40.428.655 de Acacias, en calidad de Presidente de la JAC de la Vereda Rancho Grande, por medio de la presente me dirijo a usted para solicitar su comunicación frente a la acción que fue tomada por esta Secretaria según fallo de la Acción de tutela N. 503184089001-2020-00195-00, de fecha 30 de diciembre de 2020; interpuesta por mí y en la cual el Juez ordena Visita de Inspección Ocular previa por parte de la Secretaria de Planeación Municipal junto a Madigas Ingenieros.

Agradezco la oportuna respuesta a mi solicitud.

Atentamente,

  
**LUZ MERY CASTRO GUATIVA**  
C.C.N. 40.428.655 de Acacias  
Cel: 3144366396  
Presidente

ALCALDIA DE ACACIAS-META  
SECRETARIA DE PLANEACION  
CALLE 100 No. 100-100  
ACACIAS - META  
TEL: 3144366396  
CORREO: secretaria@acacias.gov.co

Doc: CC-40428655 LUZ MERY CASTRO GUATIVA, PRESIDENTE JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE  
Acción de Tutela N. 503184089001-2020-00195-00  
Part: MARIA PAULA NOVOA VANEGAS - SECRETARIA DE PLANEACION VEREDA RANCHO GRANDE



ALCALDÍA DE  
**Acacias**  
Camino de oportunidad.

1040



NIT 892001457-3

Pág 1 de 1

Acacias, 11 de mayo de 2021

Señora  
**LUZ MERY CASTRO GUATIVA**  
CC 40.428.655  
Presidente  
Junta de Acción Comunal Vereda Rancho Grande

**Asunto:** Respuesta IdControl 1036733

Cordial saludo

Me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su requerimiento informándole que el proceso de revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial ya surtió el proceso de formulación. En este sentido, con base en el Radicado 0092 del 27 de abril de 2021 (radicación documental), el municipio de Acacias se encuentra llevando a cabo un trabajo coordinado con la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) con el fin de dar inicio a las mesas de concertación.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que los productos de este proceso ya fueron recibidos a satisfacción por parte del municipio de Acacias, no es posible realizar modificaciones adicionales que insten a realizar nuevos estudios para una formulación adicional. De igual manera, debe tenerse en cuenta que sobre este asentamiento existen procesos policivos liderados por la Inspección de Policía I.

Sin otro particular, se despide cordialmente,

  
**MARIA PAULA NOVOA VANEGAS**  
Secretaria de Planeación y Vivienda



**RTA ID CONTROL 1036733**

1 mensaje

Sandra Patricia Garcia Ortiz <sandra.garcia@acacias.gov.co>  
Para: luzmerycastrogustiva@gmail.com

15 de junio de 2021, 15:10

Cordial saludo,

Envío respuesta a su requerimiento.

Sin otro particular.

**SANDRA PATRICIA GARCIA ORTIZ**

Secretaría de Planeación y Vivienda  
Alcaldía Municipal de Acacias  
[sandra.garcia@acacias.gov.co](mailto:sandra.garcia@acacias.gov.co)  
Tel. +(57 + 8) 656 93 30 - 656 99 30  
Carrera 14 No. 13-30 Barrio Centro.  
Código postal 507001 - Acacias - Meta  
Línea Gratuita 018000 112996  
Página web [www.acacias-meta.gov.co](http://www.acacias-meta.gov.co)  
NIT 892001457-3

---

"El correo electrónico es un privilegio y se debe utilizar de forma responsable; su principal propósito es servir como herramienta para agilizar las comunicaciones oficiales que apoyen la gestión institucional."  
ARTICULO 5º de la Resolución 254: "Por la cual se reglamenta la administración, operación y uso del correo electrónico en la Alcaldía de Acacias".

**Estrategia Cero Papel, No imprimir este correo si no es necesario**


---

 **RTA ID CONTROL 1036733.pdf**  
63K

PM-GPO.1.3.85.21.849

Villavicencio,

 Señor:  
**EDUARDO CORTÉS TRUJILLO**  
 Alcalde del Municipio de Acacias  
 Calle 14 N. 21-32 Cooperativo  
 E-mail: [planeacion@acacias.gov.co](mailto:planeacion@acacias.gov.co)  
 E.S.D.

 Por favor cite el número completo de este oficio <b>GORMAGARENA</b>	
<b>Ramitente:</b> Adelaida Martínez	<b>Perez:</b> Fecha: 25-05-2021 Hora: 15:24:39 Radicacion Enviada: 007567-2021
<b>Asunto:</b> PM.GPO.1.3.85.21.849	*200075672021*
<b>Destinatario:</b> EDUARDO TRUJILLO	<b>CORTES</b> Folio: 1
<b>Dependencia:</b> SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	

**Asunto: Remisión radicado N°11013 de 2021 solicitud reglamentación y legalización urbanización Villa Diana.**

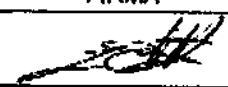
Respetuoso saludo

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir por competencia copia del radicado N° 011013, en el que la comunidad de la "Urbanización Villa Diana", solicita incluir dentro del proyecto de plan básico de ordenamiento territorial, la reglamentación necesaria para la legalización de la mencionada "urbanización".

Lo anterior en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 y el artículo 24 de la ley 388 de 1997.

Atentamente,


**WILLIAM ALBERTO HERRERA CUERVO**  
 Coordinador Grupo Ordenamiento Territorial

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó : Luis Carlos Suta Rodríguez	Abg. Contratista, grupo OT	





El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Bogotá, Miércoles 14 de Julio de 2021

Señor(a)

**SANDRA MILENA CUERO ITURRI**

Dirección: [personeria@acacias.gov.co](mailto:personeria@acacias.gov.co) Personería MUNICIPAL

Teléfono: 3208548798 3174241121

ACACIAS, META, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 14 de Julio de 2021, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) SANDRA MILENA CUERO ITURRI identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña 59681162, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACIÓN N.º DECLARANTE	RUI	ESTADO VALORACIÓN	HECHOS VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE ORIGEN VICTIMIZANTE	MUNICIPIO DE ORIGEN VICTIMIZANTE
1124735	1124735 (SEPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	02/02/2011	NARIÑO (52)	TUMACO (52835)

Que dentro de la declaración rendida 1124735 y el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	SU RELACIÓN CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACIÓN	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
SANDRA MILENA CUERO ITURRI	Jefe(a) de hogar (Declarante)	59681162	Incluido	02/02/2011
ANDRÉS JAVIER ARBOLEDA CUERO	Hijo(a)/Hijastro(a)	198778684	Incluido	02/02/2011
JAIKER STIVEN VILLARREAL CUERO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1006607880	Incluido	02/02/2011
YULISSA ALEJANDRA VILLARREAL CUERO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1004613072	Incluido	02/02/2011

**Código Verificación: 2021071417025362**

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros."

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.



El futuro  
es de todos

Unidad para la atención  
y reparación integral  
a las víctimas

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFERTE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y  
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**

**EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Director de Registro y Gestión de la Información  
Unidad para las Víctimas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 5/08/2021 8:09:13 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **50001333300520210015700**

**CLASE PROCESO:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)

**NÚMERO DESPACHO:** 005      **SECUENCIA:** 2951932      **FECHA REPARTO:** 5/08/2021 8:09:13 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 5/08/2021 8:03:54 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 005 VILLAVICENCIO

**JUEZ / MAGISTRADO:** YELITZA MORENO CORDOBA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40428655	LUZ MERY	CASTRO GUATIVA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		MUNICIPIO DE ACACIAS META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8220000912	CORMACARENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9009489538	AGENCIA	NACIONAL DE TIERRAS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	F7FE7F07436E882C604EE70EFFB5C580ADCD1B8A

25973379-7590-4f7f-b7fe-0caa99253ea2

LIZZETH TARDONA ESTRADA  
**SERVIDOR JUDICIAL**

RV: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700



Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio

Miércoles 25/08/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio



juzgado quinto administr...  
14 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN

Secretaria

Juzgado 5º Administrativo Oral de Villavicencio, meta

Correo electrónico: [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Teléfono fijo: 6725058



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO IMPORTANTE: Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia podrá remitir al correo electrónico [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) todos los memoriales y solicitudes procesales preferiblemente en formato - PDF, las cuales en los términos del artículo 109 del C.G.P. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho" (07:30 am – 05:00 pm).

De: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:19

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700

De manera atenta, remito como adjunto Escrito dirigido a su despacho.

Cordialmente,

**Oficina Judicial - Reparto**  
**Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio**  
**Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro**  
**Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta**

De: tatiana guerra <yuly821@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:15

Para: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700

Gracias de antemano.

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Villavicencio Meta

Ref: Acción popular 50001333300520210015700

Mediante la presente me permito con base al Art. 24 de la ley 472 de 1.998 presentar COADYUVANCIA A LA ACCION POPULAR de la referencia así.

Soy habitante de la URBANIZACION VILLA DIANA de Acacias Meta y por los tiempos y espacios que han sucedido las cosas para poblar este caserío rural, es que veo precedente que el municipio de Acacias y CORMACARENA incluyan este poblado veredal dentro del P.B.O.T, dado a que lleva mas de seis años que esta siendo construidas sus casas.

Cosa importante, es que no está ubicado en zona de alto riesgo, la vereda como tal (Rancho Grande) es área de amortiguamiento urbano de Acacias.

En este orden de ideas, es por lo tanto que ya muchas viviendas están con servicios públicos como la energía eléctrica y el gas domiciliario.

Es por demás que el Municipio en asocio con la Gobernación del meta, ya tiene proyectado la construcción de un anillo turístico, que lo rige en Acacias su Acuerdo Municipal 004 de 1.995, por lo que debe de adecuarse a la red de alcantarillado para úso de los varios comercios turísticos y viviendas que ya tiene el sector como así mismo las que proyectan a un futuro.

Por lo que resta de problemas de prestación de servicios públicos y sus constantes cortes, es procedente afirmar que el municipio al parecer en un acto de toma de poder y abuso del mismo, comunica a la E.S.P que deben de cortar y suspender estos servicios, obviando los preceptos del Decreto 1842 de 1991, donde es deber de estas prestadoras suministrar el servicio publico provisionalmente hasta que el caserío como tal se legalice y deje su condición de informal.

Por lo tanto, como COADYUDANTE apoyo las pretensiones de la Acción Popular y por lo tanto solicito se me incluya como tal poder actuar dentro del proceso de la referencia.

De ustedes señores.

**YULY TATIANA GUERRA**

CC. 1122134036

CORREO: yuly821@hotmail.com

CEL: 3144136600

RV: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700



Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 25/08/2021 11:30 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio



juzgado quinto administr... 14 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN

Secretaria

Juzgado 5º Administrativo Oral de Villavicencio, meta

Correo electrónico: j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teléfono fijo: 6725058



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

AVISO IMPORTANTE: Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia podrá remitir al correo electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todos los memoriales y solicitudes procesales preferiblemente en formato - PDF, las cuales en los términos del artículo 109 del C.G.P. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho" (07:30 am - 05:00 pm).

De: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:19

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700

De manera atenta, remito como adjunto escrito dirigido a su despacho.

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: tatiana guerra <yuly821@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:18

Para: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: coadyuvancia de la acción popular 50001333300520210015700

GRACIAS DE ANTEMANO.

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Villavicencio Meta

Ref: Acción popular 50001333300520210015700

Mediante la presente me permito con base al Art. 24 de la ley 472 de 1.998 presentar COADYUVANCIA A LA ACCION POPULAR de la referencia así.

Soy habitante de la URBANIZACION VILLA DIANA de Acacias Meta y por los tiempos y espacios que han sucedido las cosas para poblar este caserío rural, es que veo precedente que el municipio de Acacias y CORMACARENA incluyan este poblado veredal dentro del P.B.O.T, dado a que lleva mas de seis años que esta siendo construidas sus casas.

Cosa importante, es que no está ubicado en zona de alto riesgo, la vereda como tal (Rancho Grande) es área de amortiguamiento urbano de Acacias.

En este orden de ideas, es por lo tanto que ya muchas viviendas están con servicios públicos como la energía eléctrica y el gas domiciliario.

Es por demás que el Municipio en asocio con la Gobernación del meta, ya tiene proyectado la construcción de un anillo turístico, que lo rige en Acacias su Acuerdo Municipal 004 de 1.995, por lo que debe de adecuarse a la red de alcantarillado para úso de los varios comercios turísticos y viviendas que ya tiene el sector como así mismo las que proyectan a un futuro.

Por lo que resta de problemas de prestación de servicios públicos y sus constantes cortes, es procedente afirmar que el municipio al parecer en un acto de toma de poder y abuso del mismo, comunica a la E.S.P que deben de cortar y suspender estos servicios, obviando los preceptos del Decreto 1842 de 1991, donde es deber de estas prestadoras suministrar el servicio publico provisionalmente hasta que el caserío como tal se legalice y deje su condición de informal.

Por lo tanto, como COADYUDANTE apoyo las pretensiones de la Acción Popular y por lo tanto solicito se me incluya como tal poder actuar dentro del proceso de la referencia.

De ustedes señores.

**RUTH GUERRA**

CC. 41213882

CORREO: yuly821@hotmail.com

CEL: 3202548071

RV: COADYUVANCIA DE LA ACCION POPULAR .



Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 25/08/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio



juzgado quinto administr... 14 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN

Secretaria

Juzgado 5º Administrativo Oral de Villavicencio, meta

Correo electrónico: j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teléfono fijo: 6725058



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

AVISO IMPORTANTE: Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia podrá remitir al correo electrónico j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co todos los memoriales y solicitudes procesales preferiblemente en formato - PDF, las cuales en los términos del artículo 109 del C.G.P. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho" (07:30 am - 05:00 pm).

De: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 10:13

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COADYUVANCIA DE LA ACCION POPULAR .

De manera atenta, remito como adjunto escrito dirigido a su despacho.

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto
Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio
Calle 36 No. 29-35/45 San Isidro
Tel. 6701040 Ext. 130 Villavicencio - Meta

De: tatiana guerra <yuly821@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 9:22

Para: Recepcion Demandas Administrativos - Meta - Villavicencio <repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COADYUVANCIA DE LA ACCION POPULAR .



Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Villavicencio Meta

Ref: Acción popular 50001333300520210015700

Mediante la presente me permito con base al Art. 24 de la ley 472 de 1.998 presentar COADYUVANCIA A LA ACCION POPULAR de la referencia así.

Soy habitante de la URBANIZACION VILLA DIANA de Acacias Meta y por los tiempos y espacios que han sucedido las cosas para poblar este caserío rural, es que veo precedente que el municipio de Acacias y CORMACARENA incluyan este poblado veredal dentro del P.B.O.T, dado a que lleva mas de seis años que esta siendo construidas sus casas.

Cosa importante, es que no está ubicado en zona de alto riesgo, la vereda como tal (Rancho Grande) es área de amortiguamiento urbano de Acacias.

En este orden de ideas, es por lo tanto que ya muchas viviendas están con servicios públicos como la energía eléctrica y el gas domiciliario.

Es por demás que el Municipio en asocio con la Gobernación del meta, ya tiene proyectado la construcción de un anillo turístico, que lo rige en Acacias su Acuerdo Municipal 004 de 1.995, por lo que debe de adecuarse a la red de alcantarillado para úso de los varios comercios turísticos y viviendas que ya tiene el sector como así mismo las que proyectan a un futuro.

Por lo que resta de problemas de prestación de servicios públicos y sus constantes cortes, es procedente afirmar que el municipio al parecer en un acto de toma de poder y abuso del mismo, comunica a la E.S.P que deben de cortar y suspender estos servicios, obviando los preceptos del Decreto 1842 de 1991, donde es deber de estas prestadoras suministrar el servicio publico provisionalmente hasta que el caserío como tal se legalice y deje su condición de informal.

Por lo tanto, como COADYUDANTE apoyo las pretensiones de la Acción Popular y por lo tanto solicito se me incluya como tal poder actuar dentro del proceso de la referencia.

De ustedes señores.

**BEATRIZ USUGA**

CC. 32291290

CORREO: yuly821@hotmail.com

CEL: 3124581357

## CORMACARENA OFICIO PS.GJ 1.2.21.8527 Acción popular Junta de acción comunal vereda Rancho grande y habitantes del centro Poblado Villa Diana

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
[Confió en el contenido de correspondencia@cormacarena.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CD **correspondencia despachada <correspondencia@cormacarena.gov.co>**



Vie 03/09/2021 16:19

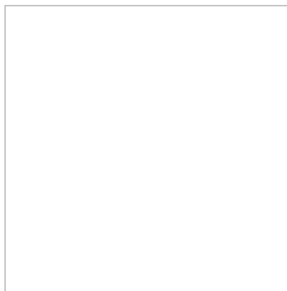
Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio



2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

--  
Cordialmente,

Janeth G



**Correspondencia**  
Subdirección Administrativa y Financiera  
[correspondencia@cormacarena.gov.co](mailto:correspondencia@cormacarena.gov.co)  
Tel.: (+57) 6729576  
Cra 44C # 33B - 34 Barrio Barzal  
Villavicencio (Meta) - Colombia  
<http://www.cormacarena.gov.co>

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

**Declaración de responsabilidad**  
Para más información haga clic [aquí](#)

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

**Declaración de responsabilidad**  
Para más información haga clic [aquí](#)

[Responder](#) | [Reenviar](#)

PS-GJ.1.2.21.8527

Al contestar cite el número completo de este oficio

Villavicencio,

Señor (es):


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Atte. Dra. YELITZA MORENO CORDOBA

Juez del Circuito

Correo electrónico: [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

		<b>CORMACARENA</b>	
<b>Remitente:</b>	Adelaida Perez	<b>Fecha:</b>	03-09-2021
	Martinez	<b>Hora:</b>	16:12:49
<b>Asunto:</b>	PS-GJ 1.2.21.8527	<b>Radicacion Enviada:</b>	0014750-2021
			*200147502021*
<b>Destinatario:</b>	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	<b>Folios:</b>	12
<b>Dependencia:</b>	SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		

Referencia: ACCIÓN DE POPULAR  
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA  
Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA.  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Expediente No: 50001- 3333-005-2021-00157-00

JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVEROS, colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.703 expedida en Duitama (Boyacá), de profesión Abogado, portador de la T.P. No. 277.824 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA (entidad pública creada por el Artículo 38 de la Ley 99 de 1993), tal como lo acredito mediante poder especial, amplio y suficiente que adjunto, conferido por el señor, Abog. JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ, quien obra como Jefe de Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena; delegado por el Director General de la Corporación para otorgar poder, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. PS-GJ. 1.2.42.2.20.03 del 18 de marzo de 2020 y acto administrativo No. PS-GJ.1.2.6.20.0250 del 10 de junio de 2020, comedidamente y dentro del término legal acudo a su Despacho a presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## I. SOBRE LA ENTIDAD ACCIONADA

Es accionada en el proceso de la referencia la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, la cual es un ente corporativo autónomo creado por la Ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades

territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial la Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

## **II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (principales y subsidiarias) en cuanto involucren a CORMACARENA por carecer de sustento fáctico y jurídico, por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho que desestime las pretensiones formuladas por la parte demandante y proceda a declarar probadas las excepciones formuladas por mi representada debido a la falta de competencia por parte de CORMACARENA ya que dentro de sus funciones no se encuentra la realización del P.B.O.T si no por el contrario el acompañamiento netamente en el desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial referente a las funciones de CORMACARENA, la aprobación del P.B.O.T ya es competencia del Consejo Municipal y Alcandía Municipal de Acacias.

## **III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

A continuación, me permito manifestarme sobre los hechos de la demanda en el siguiente orden:

- 1.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 2.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 3.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 4.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 5.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 6.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 7.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

8.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

9.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

10.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

11.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

12.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

13.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

14.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

15.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

16.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

17.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

18.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

19.- No me consta, que se pruebe. El accionante realiza manifestaciones subjetivas carentes de pruebas documentales referentes a las visitas realizadas por parte de CORMACARENA a la zona de Rancho Grande y habitantes del centro poblado Villa Diana.

20.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

21.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

22.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

23.- Es cierto, mediante radicado N° 009200 del 27 de abril del 2021 la administración municipal de Acacias presentó el proyecto de Revisión General y Actualización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial. En respuesta al radicado mencionado, mediante oficio No. PM-GP0.1.3.85.21.772 del 13 de mayo de 2021, la Corporación solicitó complementar la información entregada.

Así mismo, mediante radicado No. 013366 del 28 de mayo de 2021, el Municipio de Acacias allegó información complementaria. Habiendo el municipio completado la información necesaria para iniciar el proceso de concertación, actualmente desde la competencia de cada uno de los Grupos adscritos a la Corporación, nos encontramos en revisión y consolidación de observaciones a los documentos técnicos aportados, con el fin de que sean subsanados por parte del municipio.

24.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

25.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

26.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

27.- Que se pruebe, el accionante realiza manifestaciones subjetivas.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Procede la Corporación a exponer los argumentos de su defensa, en los siguientes términos:

##### **1.- La Constitución Política de 1991 considerada como la constitución ecológica, el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales.**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 denominada la Constitución Ecológica se configura un sistema ambiental<sup>1</sup> como respuesta al “preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables”<sup>2</sup>, con el ánimo además de preservar los ecosistemas que subsisten en beneficio tanto de las generaciones actuales como futuras.

En efecto, el Constituyente radica en cabeza del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º) e instituye como un derecho perteneciente a todas las personas el gozar de un ambiente sano (artículo 79º). Pero además señala que, si bien es el Estado el encargado de abanderar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, es también el encargado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales garantizando su desarrollo sostenible, conservación y sustitución (artículo 80º).

Consagró además la obligación del Estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334).

De hecho, dado el carácter preponderante que dio la Constitución Política de 1991 a la protección de los recursos naturales, convirtiéndolo en un aspecto fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha denominado a ésta como una verdadera constitución ecológica por cuanto contiene una serie de disposiciones normativas que regulan la estrecha relación entre la sociedad y la naturaleza, así como la protección del ambiente. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“[D]e un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a

---

<sup>1</sup> Integra el sistema ambiental enunciado en la Constitución Política de 1991 los siguientes artículos: 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268-7, 277-4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 33 inciso final y 340.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-649 del tres (3) de diciembre de 1997. Expediente No.D-1671, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos deberes calificados de protección”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, también ha señalado la Corte que, “a partir de la Constitución de 1991, se edificó un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares, pues, el medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones aisladas estatales sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo”<sup>4</sup>.

Ha mencionado además que “la defensa del medio ambiente es un objetivo dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo”<sup>5</sup>.

Ahora bien, frente al principio de desarrollo sostenible<sup>6</sup> y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales contemplado en el artículo 80 constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que ambos buscan armonizar el derecho al desarrollo económico de la Nación con la protección al ambiente. Ha mencionado además que lo contemplado en dicha disposición constitucional es la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias, i.e., “el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva”.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Ibidem, sentencia C-443 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>5</sup> Ibid, al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias: T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-453 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería y C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> En sentencia C-299 de 1999 la Corte aterrizó dicho concepto al señalar que éste es la expresión moderna de la política ambientalista, i.e., la armonización entre el crecimiento económico y el desarrollo ambiental. Mencionó además que éste constituye una clara e indiscutible expresión de la más genuina intervención del Estado en la dirección de la economía, si se admite que el uso de este poder comporta, como lo señala el artículo 334 superior, la racionalización del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y demás bienes productivos, con el fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo pero también, y por sobre todo, la preservación de un ambiente sano.



De hecho, a través de la sentencia C-519 de 1994 señaló la Corte que la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano y que el Estado es responsable de garantizar el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible. Al respecto señaló:

“[L]a satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades. Esa planificación y esa responsabilidad, para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren. Para ello, se requiere de una tarea constante y permanente que implica siempre un alto grado de participación, de conciencia comunitaria y de solidaridad ciudadana”.

En pronunciamiento posterior señaló el Alto Tribunal que la obligación estatal de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales de tal forma que se logre un desarrollo sostenible guarda relación con el derecho a gozar de un ambiente sano; por ende, es necesario establecer una política nacional de planificación ambiental que garantice el principio de desarrollo sostenible y que las corporaciones autónomas regionales son responsables del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Incluso, con la sentencia C-339 de 2002 la Corte exaltó el deber de protección y preservación de los recursos naturales a través del establecimiento de áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional y resaltó que tales disposiciones no pueden ser vulneradas por las normas que regulan la actividad minera y que tampoco se puede pretender su aplicación preferente, al señalar:

“Esta situación revela la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por si sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza hace que el tema ambiental, aun en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción”.

Entretanto, con la expedición de la Ley 99 de 1993 se consagró la protección de la biodiversidad del país como un asunto prioritario cuyo aprovechamiento debe enmarcarse en lo sostenible y cuya carga proteccionista es participativa, al integrar no sólo al Estado, sino que además, a la sociedad, las organizaciones no gubernamentales e incluso, el sector privado.



## **2.- De las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena.**

De acuerdo a las atribuciones de orden legal señaladas para las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 son considerarlas como máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones<sup>7</sup>. En relación, a la naturaleza jurídica de las corporaciones, se trata de entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de **autonomía administrativa** y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables** y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de mi representada, la misma fue creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 al considerar:

“Artículo 38º: De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena”.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección B en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2013 en el radicado No.11001-03-26-000-2005-00051-00 (31446), Actor: Defensoría Regional de Bolívar, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Cardique y con ponencia del Consejero: Ramiro Pazos Guerrero al referirse a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales señaló:

“...Es importante advertir que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades estatales sujetas a régimen especial.

Ahora, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las CARS son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que

---

<sup>7</sup> Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2º.

por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. En consonancia con este mandato, el artículo 2º del Decreto 1768 de 1994 dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplican las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional (...).

Ahora bien y de acuerdo a lo expuesto en el auto No.150 de fecha diecisiete (17) de julio de 2013 por parte de la sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente No.ICC-1897 y con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló al respecto lo siguiente:

“2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:

“Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)<sup>8</sup>, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central<sup>9</sup> y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial<sup>10</sup>. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios<sup>11</sup>, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna”.

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que “Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)”, tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998.

2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial”.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

<sup>8</sup> Sentencia C-578 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-578 de 1999.

<sup>10</sup> Sentencias C-593 de 1995 y C-578 de 1999.

<sup>11</sup> Sentencia C-596 de 1998. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 se dispuso que las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible serían los entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo a lo señalado por la norma en mención, dispuso que las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible serían los entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. De acuerdo a esto, las funciones establecidas son:

Artículo 31º.- Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011.  
Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011**

2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforma a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...)

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; (...)

Bajo estas prerrogativas, la Corporación es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Meta, y está claro, de acuerdo al artículo citado, que sus funciones son de orden legal, las cuales están orientadas a administrar de manera razonable los recursos que integran el ambiente desde una perspectiva integracionista (sistémica) y no sectorial, en el área de su jurisdicción.

Aunado a lo anterior, mediante la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 5º se estableció que corresponde a las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible "participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten", función que además es señalada en la ley 388 de 1997 "por la cual se modifica la ley 9 de 1989, y la ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones" por lo cual, la consulta del proyecto será sometida a consideración por

parte de la corporación autónoma regional, para lo concerniente a los asuntos únicamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia como máxima autoridad ambiental.

Es menester señalar que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena- CORMACARENA, no tiene responsabilidad alguna en la presunta violación de los derechos colectivos señalados por los accionantes, ya que el actuar de mi representada en lo referente a la adopción del nuevo Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Acacias, se circunscribió a participar en el proceso de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental fuera tenido en cuenta en la decisión adoptada.

En este orden de ideas, si bien una de las cuestiones que se debate es el uso de suelos, cabe resaltar que no es función legal de mi representada controlar o verificar el uso del suelo del Municipio de Acacias, ni mucho menos verificar aquellas que son catalogadas como prohibidas dentro de cada uno de los usos destacados. Es menester mencionar, que mi representada no es la autoridad competente para designar los usos del suelo del municipio. Por lo tanto, si bien la acción popular está encaminada a superar más allá de la inclusión y legalización del Centro Poblado Villa Diana a través del PBOT, situación que no es competencia de mi representada.

### **3.- Referente a la acción popular mencionada se pone en conocimiento el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.2.1.1. del decreto 1077 del 2015.**

Es menester mencionar que, el Municipio de Acacias debe establecer los mecanismos de participación democrática de conformidad con la ley 388 de 1997 o las normas que la modifiquen o la adicione o sustituyan, razón por la cual el Municipio debe generar dichos espacios con el fin de resolver todas las dudas planteadas frente al proyecto de formulación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, incluso cuestionar y debatir las decisiones allí planteadas.

"PARÁGRAFO 2. En el desarrollo de las etapas de diagnóstico y formulación los municipios y distritos deberán establecer los mecanismos para garantizar la participación democrática en los términos establecidos en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."

En concordancia con lo anterior, debo manifestar que los espacios de participación ciudadana en las etapas de diagnóstico y formulación, son reconocidos por la ley 388 de 1989 y el Decreto 1077 de 2015, lo que es importante para que la participación ciudadana sea formalmente reconocida y sus conclusiones puedan ser promovidas por el Municipio y hacer que incida efectivamente.

Por otro lado, cabe destacar que, en la Ley 388 de 1997, en el numeral 4 del artículo 24 en concordancia con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, se garantiza la participación ciudadana, de la siguiente forma:

"4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la

discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta Ley." Subraya fuera de texto.

## **V. EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Me permito proponer como excepciones las siguientes:

### **1.- Inexistencia de Vulneración de Derecho Colectivo señalado en los literales b), m), n) del Artículo 4° de la Ley 472 De 1998, inimputable a Cormacarena:**

Propongo como excepción la mencionada por cuanto los derechos colectivos alegados y contenidos en los literales b) La moralidad administrativa, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios, no es atribuible a mi representada considerando que el actuar de la Corporación frente al proceso de revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de Acacias Meta se circunscribió en estricto sentido a la concertación de los asuntos meramente ambientales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° artículo 31 de la ley 99 de 1993, sin que corresponda a la misma determinar como tal el uso de suelo del municipio y establecer las actividades autorizadas o restringidas en cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, considero que la excepción formulada esta llamada a prosperar y, en consecuencia, le solicito al Señor Juez declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de derecho colectivo señalado en los literales B), M) Y N) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, por ser este inimputable a CORMACARENA.

### **2.- La Innominada:**

Solicito al señor Juez de manera oficiosa declarar probada a favor de esta Corporación cualquier excepción que resultare demostrada dentro del proceso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **VI. PRUEBAS**

A continuación, me permito solicitar se decrete como prueba documental para que obren como pruebas dentro del proceso de la referencia:

a). - Documentales:

Las que a continuación aporto con la contestación de la demanda, a saber:

- Poder legalmente conferido, en dos (02) folios.



- Documentos que acreditan al Jefe de Oficina Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados, en catorce (14) folios.

## VII. ANEXOS

Allego como anexos los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS y relacionados como pruebas documentales.

## VIII. NOTIFICACIONES

LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA recibirá notificaciones en la Carrera 44C No. 33B-24 barrio Barzal de ésta ciudad, teléfono: (098) 6730420 o en los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co) y [jsanchezabogado76@gmail.com](mailto:jsanchezabogado76@gmail.com) o finalmente en la Secretaria de ese Despacho.

Cordialmente,



Abg. JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVEROS  
C. C. No. 74.370.703 de Duitama (Boyacá)  
T.P. No. 277.824 del C. S. de la J.

Anexos: Dieciséis (16) Folios

PS-GJ.1.2.21.8390

Al contestar cite el número completo de este  
oficio

Villavicencio,

Señor (es):

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

[jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin05vvc@notificacionesrj.gov.co)

E. S. D.

Villavicencio

		<b>CORMACARENA</b>	
<b>Remitente:</b>	Adelaida Perez Martinez	<b>Fecha:</b> 03-09-2021	<b>Hora:</b> 16:09:36
<b>Asunto:</b>	PS-GJ 1.2.21.8390	Radicacion Enviada: 0014749-2021	
<b>Destinatario:</b>	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	Folios: 16	
<b>Dependencia:</b>	SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		

REF: MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 50001- 3333-005-2021-00157-00

ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ, mayor y vecino de Villavicencio, identificado concédula de ciudadanía No.79.449.761 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- Cormacarena, entidad pública de creación legal (art. 38 Ley 99 de 1993), delegado por el Director General de la Corporación, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No.PS-GJ.1.2.42.2.20.03 del dieciocho (18) de marzo de 2020 y designado mediante acto administrativo N° PS- GJ.1.2.6.20.0250 del 10 de junio de 2020; confiero poder especial amplio y suficiente al Abg. JORGE ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.74.370.703 expedida en Duitama – Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No.277.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta, actúe en el proceso de la referencia, en calidad de Apoderado Judicial en la defensa de nuestros derechos e intereses legítimos.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de notificarse, recibir, pactar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir,

impugnar, conciliar, asistir a diligencias, presentar memoriales y decisiones de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, alegar de conclusión y todas aquellas para el buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

Por lo anterior, solicito honorable Juez reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Atentamente,

  
JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ  
C.C.No.79.449.761 expedida en Bogotá D.C.

Acepto:

  
JORGE ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS  
C.C.No.74.370.703 expedida en Duitama – Boyacá  
T.P. No. 277.824 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [jsanchezabogado76@gmail.com](mailto:jsanchezabogado76@gmail.com)





El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORMACARENA**

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACTA DE POSESIÓN No. 010

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la ciudad de Bogotá, se presentó ante el doctor Ricardo José Lozano Picón, Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Presidente del Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, el doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.085.815 de Villavicencio, con el fin de tomar posesión del cargo de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, Código 0015, Grado 22, en el cual fue designado para el período 2020-2023, según Acuerdo No. 19 del 20 de noviembre de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación.

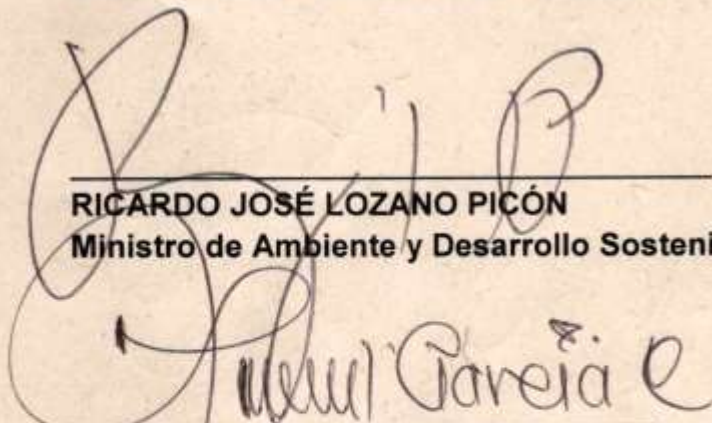
El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política y en la Ley.

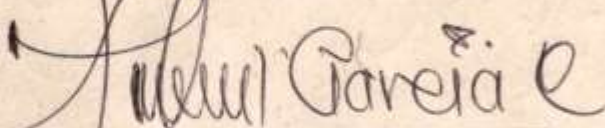
En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

La presente surge efectos fiscales a partir del primero (01) de enero del dos mil veinte (2020).

En constancia de lo expuesto, se firma por:

  
\_\_\_\_\_  
**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

  
\_\_\_\_\_  
**ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES**  
El posesionado





El ambiente  
es de todos

Minambiente

 **CORMACARENA**  
ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019 .

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las consagradas en el literal j) artículo 27 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, en el literal j) del artículo 28 y en el artículo 46 del Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009 de la Asamblea Corporativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 e inciso segundo del artículo 2.2.8.4.1.22 del Decreto 1076 de 2015y;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 1263 de diciembre 26 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que es función del Consejo Directivo designar al Director de la Corporación para un periodo de cuatro (4) años, dentro del *"último trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo"*.

Que el literal j) del artículo 28 de los Estatutos de la Corporación, preceptúa que es función del Consejo Directivo, nombrar al Director General, de conformidad con la normatividad vigente.

Que mediante el artículo 1° de la Ley 1263 de 2008, modificatorio del artículo 28 de la Ley 99 de 1993, establece que *"El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez"*.

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo N° PS-GJ 1.2.42.19.013 de fecha 12 de septiembre de 2019, así como lo señalado en el Acuerdo modificatorio N° PS-GJ 1.2.42.19.016 de fecha 23 de octubre de 2019, el Consejo Directivo de la

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META  
NIT 822000091-2

Cra 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia  
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 PQR 6730420 Ext. 105 Línea Gratuita: 018000117177  
[www.cormacarena.gov.co](http://www.cormacarena.gov.co) [info@cormacarena.gov.co](mailto:info@cormacarena.gov.co)

1



El ambiente  
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019

**"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"**

Corporación, reglamentó el proceso de elección del Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena CORMACARENA, para el periodo institucional 2020 - 2023.

Que una vez cumplido el procedimiento indicado anteriormente, el Consejo Directivo en la sesión ordinaria del veinte de noviembre de 2019, eligió mayoritariamente como Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA al señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES, identificado con cédula de ciudadanía número 86.085.815 para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designese al señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número **86.085.815**, Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena - CORMACARENA, código 0015 grado 22, nivel directivo, para el periodo institucional del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Director General tomará posesión de su cargo ante el presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. En su defecto, esta posesión podrá tomarse ante juez o notario de la respectiva jurisdicción de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 46 de los Estatutos Corporativos de CORMACARENA, aprobados por la Asamblea Corporativa mediante Acuerdo N° 001 del 24 de febrero de 2009.

1



El ambiente  
es de todos

Minambiente



**CORMACARENA**

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA

**ACUERDO No. PS-GJ.1.2.42.2.19. 019 .**

***"POR EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1º DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"***

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo surte efectos fiscales a partir del primero (1) de enero de 2020.

Dado en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MALAMBO MARTINEZ**  
Presidente del Consejo Directivo

**XIMENA DEL PILAR GUERRERO DÍAZ**  
Secretaria del Consejo Directivo



### ACUERDO No PS-GJ.1.2.42.2.20.03

“Por medio del cual se Autoriza al Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, para que **DELEGUE** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica *la función de constituir mandatarios o apoderados*”

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en los artículos 27 de la Ley 99 de 1993, 28 del Acuerdo No. 001 de 2009 -Estatutos de la Corporación- y artículo 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1076 de 2015,

#### CONSIDERANDO

I) Que el Director de CORMACARENA mediante oficio PS-GJ.1,2.20.0080, recibido por secretaria el 9 de marzo de 2020, solicitó a los miembros del Consejo Directivo la autorización para delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de constituir apoderados que representen a la Corporación en los diferentes asuntos litigiosos que deba iniciar la entidad, o en los cuales resulte vinculado o deba hacerse parte.

I) Que los fundamentos que sustentaron tal solicitud, fueron los siguientes:

1. El literal f. del artículo 49 de los Estatutos, prevé como una de las funciones del Director General de la Corporación “*Constituir los mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos*”.
2. El literal g. del mismo artículo 49, prevé que para delegar alguna de sus funciones, el Director debe contar con autorización del Consejo Directivo: “*g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.*”
3. El suscrito en su calidad de Director, a fin de desempeñar de manera adecuada sus diferentes funciones, y las de la Corporación, debe constantemente sostener reuniones en los diferentes municipios del departamento y en diversos lugares que no están ubicados en la sede física de la Corporación. Esta situación, dificulta en muchas ocasiones la suscripción de poderes que resultan necesarios para la adecuada defensa judicial de la Corporación en los diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales.
4. Que resulta importante prever que existen algunos trámites en los que las autoridades judiciales, otorgan traslado por breve tiempo (1 día o inclusive horas), como ocurre con las tutelas o los incidentes de desacato, en los que podría estar vinculada CORMACARENA,



resultando importante que tenga la facultad de otorgar poder un funcionario que de forma permanente permanezca en la Corporación, asegurando así que se otorgue el poder en término, a fin de desplegar de forma adecuada la defensa de la entidad.

5. Que dentro de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se encuentra que a su cargo, está entre otras la función de *“Dirigir y controlar la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, adelantar las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la misma y mantener la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales.”*

6. Que atendiendo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es quien realiza la coordinación de toda la defensa judicial de la Corporación, y que la mayor parte de su tiempo permanece en la entidad, resulta conveniente con el propósito de agilizar la actuación de la Corporación en las diferentes autoridades judiciales y administrativas, y asegurar que los poderes se otorguen en tiempo y sin premura alguna, delegar el otorgamiento de estos últimos en dicho funcionario.

II) Que en efecto, el Consejo Directivo constató que el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, indica que entre otras es una de las funciones del Director General de las corporaciones autónomas regionales: *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso”*.

M) Que la anterior función se encuentra replicada en los Estatutos de CORMACARENA (Acuerdo No. 001 de 2009), en el literal f del artículo 49 *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos o litigiosos”*.

V) Que el Director General de CORMACARENA para delegar sus funciones en funcionarios de la entidad, requiere autorización previa del Consejo Directivo. Así lo señala el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal g. del artículo 49 de los Estatutos.

VI) Que en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo sometió a votación de sus miembros, la decisión de delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados o mandatarios, esto es, de conceder poderes especiales a profesionales del derecho, para que en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, actúe dentro de los diferentes trámites judiciales o litigiosos en los que resulte involucrada la entidad.

VII) Que una vez realizada la votación, se obtuvo que de forma unánime/10 miembros de 10 asistentes votaron a favor de la autorización para delegar, de tal modo que se cumplió con la mayoría de que trata el inciso primero del artículo 36 de los Estatutos de la Corporación.



**VI)** Que así las cosas, encontrando todos los miembros asistentes al Consejo Directivo, fundados los argumentos expuestos por el Director General de la Corporación para autorizar la delegación de la función ya enunciada, se concede la misma. Adicionalmente, porque con esta no se causa ningún perjuicio a la Corporación y por el contrario, se imprime celeridad y eficiencia en la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de CORMACARENA,

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** al Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, para que **DELEGUE** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función prevista en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y en el literal f del artículo 49, esto es, la de “*Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso*”, durante el término de su periodo como Director.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez expedido por el Director General el correspondiente acto administrativo de delegación, deberá comunicar el mismo a los miembros del Consejo Directivo, para su conocimiento, a través del medio más expedito.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente Acuerdo al señor Director de la Corporación para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio (Meta), a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

**JESÚS ANTONIO CASTRO GONZALEZ**  
Presidente del Consejo Directivo

**JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ**  
Secretario del Consejo Directivo



## RESOLUCIÓN PS GJ 1.2.6.20.0250 DEL 10/06/2020

*“Por medio del cual el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA – delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados.”*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena –CORMACARENA-, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, modificada parcialmente mediante la ley 1938 del 2018 y los Estatutos de la Corporación y,

### CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. PS-GJ.1,2.20.0080, recibido por secretaria el 9 de marzo de 2020, el Director General de CORMACARENA solicitó a los miembros del Consejo Directivo, la autorización para delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de constituir apoderados que representen a la Corporación en los diferentes asuntos litigiosos que deba iniciar la entidad, o en los cuales resulte vinculado o deba hacerse parte.

Que los fundamentos que sustentaron tal solicitud, fueron los siguientes:

1. *El literal f. del artículo 49 de los Estatutos, prevé como una de las funciones del Director General de la Corporación “Constituir los mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos”.*
2. *El literal g. del mismo artículo 49, prevé que para delegar alguna de sus funciones, el Director debe contar con autorización del Consejo Directivo: “g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.”*
3. *El suscrito en su calidad de Director, a fin de desempeñar de manera adecuada sus diferentes funciones, y las de la Corporación, debe constantemente sostener reuniones en los diferentes municipios del departamento y en diversos lugares que no están ubicados en la sede física de la Corporación. Esta situación, dificulta en muchas ocasiones la suscripción de poderes que resultan necesarios para la adecuada defensa judicial de la Corporación en los diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales.*
4. *Que resulta importante prever que existen algunos trámites en los que las autoridades judiciales, otorgan traslado por breve tiempo (1 día o inclusive horas), como ocurre con las tutelas o los incidentes de desacato, en los que podría estar vinculada CORMACARENA, resultando importante que tenga la facultad de otorgar poder un funcionario que de forma permanente permanezca en la Corporación, asegurando así que se otorgue el poder en término, a fin de desplegar de forma adecuada la defensa de la entidad.*
5. *Que, dentro de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se encuentra que, a su cargo, está entre otras la función de “Dirigir y controlar la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, adelantar las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la misma y mantener la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales.”*





6. *Que atendiendo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es quien realiza la coordinación de toda la defensa judicial de la Corporación, y que la mayor parte de su tiempo permanece en la entidad, resulta conveniente con el propósito de agilizar la actuación de la Corporación en las diferentes autoridades judiciales y administrativas, y asegurar que los poderes se otorguen en tiempo y sin premura alguna, delegar el otorgamiento de estos últimos en dicho funcionario.*

Que mediante el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, indica que es una de las funciones del Director General de las corporaciones autónomas regionales: *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso”*.

Que la anterior función se encuentra replicada en los Estatutos de la Corporación (Acuerdo No. 001 de 2009), en el literal f del artículo 49 *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos”*.

Que el numeral el 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal g del artículo 49 de los Estatutos, establece que el Director General de CORMACARENA para delegar sus funciones en funcionarios de la entidad, requiere autorización previa del Consejo Directivo.

Que mediante sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo sometió a votación de sus miembros, la decisión de delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados o mandatarios, esto es, de conceder poderes especiales a profesionales del derecho, para que en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, actúe dentro de los diferentes trámites judiciales o litigiosos en los que resulte involucrada la entidad.

Que mediante sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo obtuvo una votación de forma unánime/10 miembros de 10 asistentes a favor de la autorización para delegar, de tal modo que se cumplió con la mayoría de que trata el inciso primero del artículo 36 de los Estatutos de la Corporación.

Que mediante Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.20.03 del 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo autoriza al Director General de la Corporación para que delegue en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, El Director General de la Corporación en uso de sus atribuciones legales,

## RESUELVE

Artículo 1º: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA,



la función de constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, conforme lo establecido en la parte considerativa del presente acto.

Artículo 2º: Comunicar a los miembros del Consejo Directivo del presente acto administrativo para su conocimiento, conforme a las reglas establecidas en el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020.

Artículo 3º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES  
Director General Cormacarena

Nombres y apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Juan Carlos Medina González	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó:	Jorge Alejandro Sánchez Riveros	Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica	



RESOLUCIÓN No. PS-GJ.1.2.6.20.0018

“Por medio de la cual se realiza un nombramiento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
“CORMACARENA”

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y especialmente las conferidas con el artículo 29, numeral 1º de la Ley 99 de 1993, el artículo 49 de los Estatutos Corporativos, y otros y.

**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución PS-GJ.1.2.6.18-2270 del 18 de Septiembre de 2018, se nombró a la abogada XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.703.313 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 10 de CORMACARENA y tomo posesión mediante acta PS-GH.2.1.218-006 del 19 de septiembre de 2018.

Que mediante resolución PS-GJ.1.2.6.19-3417 del 27 de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia de la doctora XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ al cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para el buen desempeño de la Corporación proveer la vacancia mediante nombramiento de libre nombramiento y remoción, en los términos establecidos en la ley 909 de 2004, y sus Decretos reglamentarios.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º:** Nombrar en propiedad en el empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 10, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, al abogado JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.449.761 de Bogotá, con todas las facultades legales y estatutarias, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.391.758,00)

**ARTÍCULO 2º:** Regístrese la novedad administrativa en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

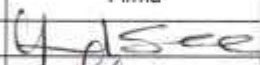

**ARTICULO 3°:** Allegar a la historia laboral del abogado JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ, copia del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4°:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**15 ENE 2020**

  
**ANDRES FELIPE GARCIA CESPEDES**  
*Director General*

	Nombre completo	Cargo	Firma
Revisó:	Yaned Sierra Castrillón	Subdirectora Administrativa y Fra.	
Proyectó:	Alba Rocio Porras Ramirez	Coordinadora Gestión Humana	





**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"**

CODIGO  
PS-GJ.1.2.74.7

Versión  
6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

VIGENCIA  
17 de Junio de 2014

Página  
1 de 1

En Villavicencio, a los 15 días del mes de Enero del año 2020, siendo las 08:10 (X) AM ( ) PM, se procede a hacer notificación personal a la señor JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.761 Expedida en Bogotá D.C. de la Resolución (X) Auto ( ) No. PS.GJ.1.2.6.20.0018 de fecha 15-Ene-2020 expediente, No: PS-GH.2.29.20.04 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL, dejando expresa constancia que se hace entrega al interesado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la actuación administrativa, y que contra el acto SI ( ) o NO (X) procede recurso de reposición que deberá interponerse por escrito dentro de la presente diligencia, o dentro de los (\*) \_\_\_\_\_ días siguientes a esta notificación, el cual lo podrá interponer ante el \_\_\_\_\_.

Dirección Candorino Que C5 52 B

Teléfono 3132229264

Email Juancarlo06@hotmail.com

Para constancia se firma:

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

OBSERVACIONES \_\_\_\_\_

(\*) Régimen de transición artículo 236 CPACA (5 DIAS CCA Y 10 DIAS CPACA)

12



## Contestación Demanda 50001-33-33-005-2021-00157-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jaiomorenos@gmail.com](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JM **JAIRO MORENO** <jaiomorenos@gmail.com> 👍 ↶ ↷ → ...  
Jue 9/09/2021 11:42 AM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co; info@cormacarena.gov.co y **1 usuarios más**

CONTESTA AP Villa Dian...  
1 MB

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E . S. D.

[CONTESTA AP Villa Diana-fusionado.pdf](#)

**Referencia :** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE -OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ACACÍAS -OTROS  
**Expediente:** **50001-33-33-005-2021-00157-00**

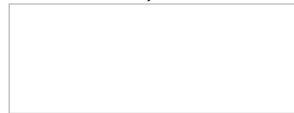
**Asunto:** Contesta Demanda

Por medio de la presente me permito adjuntar contestación de la demanda y los respectivos anexos .  
De igual manera anexo los documentos que acreditan la calidad de apoderado de la firma JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS.

--

**CORDIALMENTE,**

**JAIRO ALBERTO MORENO GÁMEZ**  
**R.L Jairo Moreno Abogados y Consultores SAS**  
**C.C: 17.421.887**  
**T.P: 141.291 CSJ**  
**Cel: 3225107225**  
**Dirección: Cra. 14 No.14-90 Ofic. 203**  
**Barrio Centro, Acacías Meta**



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
E .S. D.

**Referencia :** ACCIÓN POPULAR  
**Demandante:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE -OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ACACÍAS -OTROS  
**Expediente:** 50001-33-33-005-2021-00157-00

**Asunto:** Contesta Demanda

---

**JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS** identificada con Nit. No. 900.641.341-1 domiciliada en el Municipio de Acacias Meta, apoderada de la parte demandada **MUNICIPIO DE ACACÍAS** según poder ajunto, actuando en el presente asunto a través de su abogado inscrito en la Cámara de Comercio **JAIRO ALBERTO MORENO GÁMEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

---

**I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

---

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, de conformidad con las excepciones y argumentos de defensa que se expondrán más adelante.

---

**II. RESPECTO DE LOS HECHOS**

---

- 1.- No me consta el domicilio y residencia de los demandantes, razón por la cual en este punto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 2.- No es cierto, en el sentido que en el PBOT vigente no existe zonas de amortiguamiento urbano.
- 3.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 4.- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del actor.
- 5.-. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 6.- No es cierto que el barrio la independenciamaya nacido como producto de una invasión, y lo que se conoce es que el mismo surgió bajo el régimen legal actualmente vigente.
- 7.- No es cierto, de los enunciados el único centro poblado reconocido es Quebraditas.





- 8.- No es cierto en el sentido que San José de la Palomas de acuerdo con el PBOT vigentes es una vereda y no un centro poblado, y en este punto valga mencionar que los trámites adelantados por INCODER ahora UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS son ajenos a temas de ordenamiento territorial.
- 9.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 10.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 11.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 12.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 13.- Es cierto, en el sentido que las construcciones que se adelantan en sector rural como la Vereda Rancho grande, por lo general constituyen un desarrollo urbanístico ilegal que no cuenta con licencia de construcción.
- 14.- No me consta me atengo a lo que se pruebe.
- 15.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.
- 16.- No es un hecho sino una apreciación subjetiva del actor
- 17.- No es cierto, en el sentido que el municipio no ha emitido pronunciamiento oficial al respecto.
- 18.- Es cierto que en la actualidad en la vereda Rancho Grande se adelanta procesos policivos y hasta penales por violación a las normas urbanísticas, los cuales se desarrollan en el marco de lo contemplado en la ley, y con el más alto respeto a los derechos de los implicados.
- 19.- No es cierto, teniendo en cuenta que las decisiones de la entidad relacionadas con urbanizaciones ilegales se ajustan a la normatividad vigente.
- 20.- No es cierto. Las órdenes de policía que se ha impartido en el marco de los respectivos procesos se encuentran plenamente respaldadas en el ordenamiento jurídico.
- 21.-No me consta.
- 22.- No me consta.
- 23.- No es cierto. Al punto se aclara que luego de agostadas las etapas de la revisión de largo plazo del PBOT del municipio tales como trabajo social, diagnostico, socialización, etc, actualmente éste se encuentra en revisión por parte de la autoridad ambiental.
- 24.- No es un hecho, sino una apreciación subjetiva del actor.
- 25.- Este es un hecho con un alto grado de indeterminación, razón por la cual me atengo a lo que se pruebe.
- 26.- Es cierto que dentro del proceso de revisión y ajuste del PBOT no se contempló la inclusión de un centro poblado con el nombre VILLA DIANA, debido a que la respectiva oportunidad no se presentó solicitud al respecto.

---

### **III. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

---

#### **A) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA PERSEGUIR LA SATISFACCIÓN DE DERECHOS PARTICULARES COMUNES A UN GRUPO.**



Revisada la demanda, pese a que no se identifica con precisión la ubicación del predio, o la existencia de una urbanización o asentamiento humano que pueda identificarse con el nombre VILLA DIANA, se puede colegir que lo pretendido por el actor popular es la legalización de unas construcciones que fueron adelantadas y vienen siendo adelantadas en zona rural del municipio de Acacías Meta sin contar con la respectiva licencia urbanística.

En este caso se advierte que la situación planteada pretende salvaguardar los derechos de los particulares que han adelantado esas construcciones o comprado lotes al porcentaje en la Vereda Rancho Grande del Municipio de Acacías, es decir que la verdadera finalidad del actor popular es la defensa de intereses particulares comunes a un grupo de personas determinadas, pero no la defensa de derechos con alcance colectivo, razón por la cual la acción es improcedente.

Tal precisión ha sido ampliamente decantada por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como en el caso que se cita a continuación:

*“La corporación de vivienda el tejero interpuso acción popular contra junta administradora de servicios públicos de acueducto y alcantarillado del corregimiento el Caguán Huila por negarse a concederle la disponibilidad para el desarrollo urbanístico Villa Nohora, que permitiría a las personas afiliadas a la corporación acceder a una vivienda. Al resolver la apelación contra la decisión del tribunal Administrativo del Huila, la sala determinó que el objetivo de la acción interpuesta es obtener la disponibilidad del servicio público de acueducto, necesaria para proceder a la construcción del proyecto Vila Nohora, etapas I y II, y de esta forma desarrollar el objeto social de la corporación accionante, por lo cual no hay duda que lo pretendido por ésta es la satisfacción de un interés particular. En tales circunstancias precisó la sala, el objeto del proceso se encuadra dentro de lo que la jurisprudencia denomina “derechos particulares comunes a un grupo de personas y no derechos colectivos, razón por la cual la acción popular resulta improcedente. (Consejo de Estado. Sentencia del 16 de marzo de 2012 Exp. 41001-23-31-000-2010-00537-01(AP)).*

Al punto, es de la esencia de los derechos colectivos que estos puedan hacerse efectivos por parte de toda la comunidad, situación que no se presenta en este caso pues se trata de verdaderos derechos subjetivos del grupo accionante, verbi gracia la suma de muchos intereses individuales, que no pueden predicarse de la comunidad en general.

## **B) INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.**



Se invoca como vulnerados por la parte demandante los siguientes derechos colectivos consagrados de manera expresa en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

b) La moralidad administrativa. Por regla general este derecho colectivo comprende la realización de conductas inmorales o ilegales, contrarias al interés supremo que envuelve la función pública, es decir el interés general.

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Este derecho colectivo abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente, garantizando su protección sustancial.

Expuesto de manera breve el alcance conceptual de cada uno de los derechos colectivos invocados en la demanda, resulta evidente que la situación planteada, que no es otra que la aparente no inclusión de lo que el actor popular denomina poblado VILLA DIANA en el PBOT del municipio como Centro Poblado, no implica la vulneración de alguno de ellos.

Antes que afectar la moralidad administrativa, las actuaciones de la entidad en este punto son totalmente apegadas a la ley y al interés general contenido en las normas de ordenamiento territorial, que impiden desarrollos urbanísticos en zona rural con las densidades que se pretende.

Así mismo, debe ponerse de presente que los ajustes al PBOT que tramita el municipio, se someten a unas etapas tales como trabajo social, diagnóstico, socialización, las cuales ya fueron agotadas, y dentro las que no se presentó solicitud alguna en este sentido, tal como certifica la Secretaría de Planeación Municipal mediante oficio del 8 de septiembre de 2021, luego no existe ninguna actuación del municipio que transgreda la moral administrativa.

En el mismo sentido, frente al derecho colectivo del literal m) debe ponerse de presente que justamente las decisiones de la administración municipal responden de manera contundente al cumplimiento del mismo, pues se pretende evitar que se construya un número considerable de viviendas manera desordenada en zona rural afectando las normas del PBOT y de contera la calidad de vida de los habitantes



del municipio en zona urbana, por todas las implicaciones, sociales, ambientales y económicas que este tipo de desarrollos implica.

Y finalmente, ninguna relación se encuentra entre la situación expuesta y los derechos de los accionantes como consumidores, pues no se verifica la existencia de situaciones propias del derecho del consumo que deban ser protegidas a favor de la colectividad.

### **C) VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES POR PARTE DE LOS ACTORES POPULARES – MALA FE**

De las pruebas allegadas con la demanda, ni del contenido de la misma se puede colegir de manera precisa a qué predio, urbanización, o similar se refiere la accionante. Al punto, la Secretaría de Planeación del municipio mediante oficio del 8 de septiembre de 2021 certificó que *“No hay evidencia en la Secretaría de Planeación y Vivienda de la existencia en la Vereda Rancho Grande de un asentamiento humano, caserío, centro poblado o urbanización, desarrollo urbanístico informal denominado Villa Diana”*.

No obstante, verificados los archivos de la entidad, se advierte que en la Inspección Tercera de Policía se adelanta un proceso sancionatorio por violación a las normas urbanísticas, en el que se menciona un predio denominado Villa Diana que corresponde a la Matrícula Inmobiliaria No. 232-25784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, ubicado en la Vereda Rancho Grande.

De tratarse del mismo predio, debe llamar la atención del despacho que el proceso policivo se inició por querrela presentada el 5 de abril de 2017 por la misma actora popular LUZ MERY CASTRO identificada con cc No. 40.428.655 en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rancho Grande.

Este predio tal como se desprende de los soportes que reposan en el expediente policivo está ubicado en el sector rural del municipio razón por la cual no puede ser desarrollado urbanísticamente con las densidades propias del suelo urbano.

Así mismo, del certificado de libertad y tradición se advierte ventas en porcentajes irrisorios para un predio rural, tales como del 0,0659 – 0,08 – 0,056, situación que permite inferir de manera indiciaria la intención de los compradores de urbanizar un predio rural de manera irregular, pudiendo incurrir incluso en el delito de urbanización ilegal regulado en el artículo 318 del Código Penal.

Así mismo, los hechos narrados en la demanda, y el contenido de la medida cautelar oportunamente negada por el juzgado, desnudan la verdadera intención de los actores populares, quienes de manera prioritaria pretenden con su pedimento frenar las actuaciones que adelanta el municipio a través de la Inspección Tercera de Policía por violación a las normas urbanísticas, procedimientos que garantizan



el principio de legalidad, la satisfacción del interés general, e incluso salvaguardan los propios derechos colectivos que se invoca como violados.

Para soportar lo antes dicho se adjunta a la presente el expediente que contiene la mencionada actuación administrativa sancionatoria.

En el contexto expuesto, se estima contrario a la buena fe, que la actora popular señora LLUZ MERY CASTRO GUATIVA interponga una queja que da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por las construcciones ilegales que se adelantan en su vereda, y cuatro años después cuando éste se encuentra avanzado pretenda frenarlo haciendo uso de esta acción constitucional.

Así que, son los accionantes quienes realmente han violado derechos colectivos tales como el derecho a gozar de un ambiente sano, la calidad de vida de los habitantes, al equilibrio ecológico, y la realización de construcciones respetando la normatividad urbanística vigente, y en tal virtud antes que cobijarlos con el manto de protección de intereses colectivos abiertamente improcedentes, debe ser sujeto de la mas estricta aplicación de las sanciones y demás consecuencias que se derive de los procesos que actualmente se adelanta.

#### **D) IMPROCEDENCIA DE RECONCILIAMIENTO COMO CENTRO POBLADO**

El núcleo esencial que sustenta las pretensiones de la pate actora radica en su intención de que se reconozca lo que el denomina poblado Villa Diana ubicado en la Vereda Rancho Grande, como centro poblado dentro del PBOT que actualmente se concerta con la autoridad ambiental.

Al respecto se pone de presente que tal como lo certifica la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacías en oficio del 8 de septiembre de 2021, *“Dentro del proceso de revisión del PBOT que actualmente se adelanta no se contempla la inclusión del centro poblado señalado, ya que dentro del proceso no se presentó ninguna propuesta o solicitud para tal fin”,* y que además *“Para el reconocimiento como centro poblado debe cumplirse con una serie de requisitos dentro del proceso de revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, actualmente ese proceso ya se surtió dentro de la revisión que se adelanta”*.

Por tal razón la solicitud resulta improcedente.

---

#### **IV. PRUEBAS**

---

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

1. *Oficio del 8 de septiembre de 2021 emitido por la Secretaria de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacías.*
2. *Copia integral del expediente correspondiente al proceso Verbal Abreviado de Urbanización Ilegal que adelanta la Inspección Tercera de Policía del*



**JAIRO MORENO**  
**ABOGADOS Y CONSULTORES SAS**

*Municipio de Acacías, relacionado con el predio Villa Diana Vereda rancho Grande Municipio de Acacías.*

---

## **V. NOTIFICACIONES**

---

Tanto mi representada, Municipio de Acacías, como el suscrito apoderado, podemos ser notificados en la dirección de correo electrónico [jairomorenosas@gmail.com](mailto:jairomorenosas@gmail.com), cel. 3208544065, o en la calle 15 No. 15-60 Lc. 2 Barrio el Centro de Acacías Meta.

Igualmente podrá notificarse el municipio a través del buzón [notificacionjudicial@acacias.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias.gov.co)

Para los fines del numeral 14 del Artículo 78 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, informo que no se evidencia en el expediente correo electrónico de la parte actora al cual pueda remitirse la presente contestación.

Cordialmente,

**JAIRO ALBERTO MORENO GÁMEZ**  
**CC. 17.421.887**  
**TP.141291 CSJ**

**Abogado Inscrito**  
**JAIRO MORENO ABOGADOS Y COSULTORES SAS.**  
Nit. 900.641.341-1





JAIRO MORENO &lt;jairomorenosas@gmail.com&gt;

**RAD 50001- 3333-005-2021-00157-00 - PODER**

1 mensaje

Notificación Judicial Alcaldía de Acacías &lt;notificacionjudicial@acacias.gov.co&gt;

9 de septiembre de 2021, 10:30

Para: jairomorenosas@gmail.com

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RADICADO No:** 50001- 3333-005-2021-00157-00  
**INCIDENTANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS Y OTROS  
**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR

**ASUNTO:** Poder

**EDUARDO CORTES TRUJILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Acacías Meta, identificado con cédula de ciudadanía número 12.128.852 de Neiva, en mi condición de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE ACACÍAS, posesionado el día 29 de diciembre de 2019 ante la Notaría Única del Círculo de Acacías, respetuosamente le manifiesto al despacho que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la firma **JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES SAS** identificada con Nit No. 900641341-1 domiciliada en Acacías Meta, representada legalmente por JAIRO ALBERTO MORENO GÁMEZ identificado con CC. No. 17.421.887 y TP 141291 del CSJ, para que se constituya como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ACACÍAS META, en el proceso de la referencia.

La firma de abogados **cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder contenidas en el artículo 77 del CGP**, en especial las de notificarse, presentar excepciones, controvertir solicitudes de medidas cautelares, presentar nulidades, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, contestar desacatos, renunciar a este poder, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión en beneficio de los intereses del municipio.

Sírvase su señoría **reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.**

Como quiera que mi apoderado corresponde a una persona jurídica, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el presente poder se dirige a la dirección de correo electrónico que figura en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio [jairomorenosas@gmail.com](mailto:jairomorenosas@gmail.com)

Atentamente,

Acepto,

**EDUARDO CORTÉS TRUJILLO**  
Alcalde Municipal.

**JAIRO ALBERTO MORENO GAMEZ**  
C.C. No. 17.421.887 de Acacías  
T.P. No. 141.291 C.S. de la J.

--

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL**Email: [notificacionjudicial@acacias.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acacias.gov.co)

Teléfono: 6574632 - 6574633 - 6574634 - 6574635

Nit:892001457-3

Dirección:Carrera 14 No. 13-30 B. Centro.

Código Postal:507001

[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

**AVISO LEGAL:**Este correo electrónico contiene información confidencial de la Alcaldía de Acacias Meta.Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [seguridadigital@acacias.gov.co](mailto:seguridadigital@acacias.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.128.852**

**CORTES TRUJILLO**

APELLIDOS

**EDUARDO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-NOV-1965**

**RIVERA**  
**(HUILA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**


G.S. RH

**M**

SEXO

**12-DIC-1983 NEIVA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA



A-5200150-00824170-M-0012128852-20160510

0049696565A 1

1663910915



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27


**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

Que, EDUARDO CORTES TRUJILLO con C.C. 12128852 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de ACACIAS - META, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en VILLAVICENCIO (META), el lunes 11 de noviembre del 2019.

  
AUREANO ANTONIO BENAVIDES  
LUGO  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
PEDRO ANDRES RODRIGUEZ  
MELO  
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
CARLOS ALBERTO TORRES LUNA



**ACTA DE POSESIÓN DE ALCALDE ELEGIDO POR VOTO POPULAR**

**ACTA No. 02**

**(29 de diciembre de 2.019)**

En el Municipio de Acacías, Departamento del Meta, República de Colombia, ante mi **MYRIAM PEÑA VILLALOBOS**, Notaria Única del Círculo de Acacías – Meta, compareció hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) el Doctor: **EDUARDO CORTÉS TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.128.852 expedida en Neiva – Huila; con el fin de tomar posesión del cargo como **ALCALDE** del Municipio de Acacías departamento del Meta, para el período comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2.020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) según credencial expedida por la Comisión Escrutadora. Para tal efecto el compareciente presentó los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de número 12.128.852 expedida en Neiva – Huila; fotocopia de la libreta militar, formato único de hoja de vida de persona natural; credencial expedida por la Comisión Escrutadora del 11 de noviembre de 2.019; certificado expedido por la ESAP mediante el cual acredita la asistencia al seminario de inducción de alcaldes y gobernadores; declaración extraproceso No. 5273 mediante la cual certifica que no está incurso en inhabilidades ni incompatibilidades para desempeñar el cargo y que no tiene en su contra proceso por alimentos o inasistencia alimentaria; certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación; certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República; certificación de inexistencia de antecedentes penales de la Policía Nacional de Colombia; declaración juramentada de bienes y rentas del compareciente y su esposa **LUZ GRACIELA MORENO ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.177.716; certificado de afiliación a la EPS Salud Total; y certificados de estudios y capacitaciones.

Acto seguido, la suscrita Notaria Única de Acacías – Meta, procedió a imponerle el juramento de rigor, previas las formalidades del artículo 442 del Código Penal y 383 del Código de Procedimiento Penal y conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley 136 de 1994: *“juro por Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la constitución, las*

# NOTARÍA ÚNICA ACACIAS META


**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos”, quedando en esta forma debidamente posesionado como Alcalde del Municipio de Acacias – Meta el Doctor EDUARDO CORTES TRUJILLO.

La presente acta de posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2.020)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes, por los intervinientes, hoy veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

  
**MYRIAM PEÑA VILLALOBOS**  
Notaria Única del Circuito de Acacias (Meta)

  
**EDUARDO CORTES TRUJILLO**  
Alcalde Posesionado



MPV/mart

Testigos.



Maria Pala Cortes

Notaría Única de Acacias Meta  
**MYRIAM PEÑA VILLALOBOS**  
Carrera 14 No. 14-72 Telefax (8) 6574506  
e-mail notariaunicaacacias@hotmail.com



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/27 - 17:43:29 \*\*\*\* Recibo No. S001171382 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210427-0241

**CODIGO DE VERIFICACIÓN P41WMrH1uw**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900641341-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** ACACIAS

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 252767  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 29 DE 2013  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 27 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 139,067,483.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 14 NO 14 90 OFICINA 203  
**BARRIO :** CENTRO ACACIAS META  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50006 - ACACIAS  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3225107225  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3208544065  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3208400118  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** jairomorenosas@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 14 NO 14 90 OFICINA 203  
**MUNICIPIO :** 50006 - ACACIAS  
**BARRIO :** CENTRO ACACIAS META  
**TELÉFONO 1 :** 3225107225  
**TELÉFONO 2 :** 3208544065  
**TELÉFONO 3 :** 3208400118  
**CORREO ELECTRÓNICO :** jairomorenosas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : jairomorenosas@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA  
**OTRAS ACTIVIDADES :** M7112 - ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45847 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/27 - 17:43:29 \*\*\*\* Recibo No. S001171382 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210427-0241

**CODIGO DE VERIFICACIÓN P41WMrH1uw**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45847 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA M&M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) M&M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S  
Actual.) JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76607 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE M&M ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S POR JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20171101	ASAMBLEA GENERAL	ACACIAS RM09-66622	20171108
AC-002	20191127	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ACACIAS RM09-76607	20191216
AC-001	20200108	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ACACIAS RM09-77087	20200120

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA, ASÍ COMO LAS ASESORÍAS, CONSULTORÍAS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y APOYO A LA GESTIÓN EN TODAS LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO. IGUALMENTE PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA, O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	10.000.000,00	20,00	500.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	5.000.000,00	10,00	500.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	5.000.000,00	10,00	500.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45847 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MORENO GAMEZ JAIRO ALBERTO	CC 17,421,887

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/27 - 17:43:29 \*\*\*\* Recibo No. S001171382 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210427-0241

**CODIGO DE VERIFICACIÓN P41WMrH1uw**

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76608 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CASTRO QUEVEDO DIANA KATHERINE	CC 40,341,434

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, A QUIEN SE LE DESIGNARÁ UN SUPLENTE POR LA MISMA ASAMBLEA CON IGUALES FUNCIONES Y FACULTADES. \*\*\*\*\* FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE PLENAS E ILIMITADAS FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL. EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES, Y PODRÁ ACTUAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CUANDO SE REQUIERA, SIN QUE EXISTA NINGUNA CLASE DE CONDICIÓN.

**CERTIFICA**

**APODERADOS**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 76606 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	MORENO REYES LUIS ALFREDO	CC 17,417,770	260233-T

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	MORENO GAMEZ JAIRO ALBERTO	CC 17,421,887	141291-T

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 71586 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO JUDICIAL	CASTRO QUEVEDO DIANA KATHERINE	CC 40,431,434	177220-T

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$191,199,200

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M6910

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
*Construyendo el Futuro*

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
JAIRO MORENO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/27 - 17:43:30 \*\*\*\* Recibo No. S001171382 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210427-0241

**CODIGO DE VERIFICACIÓN P41WMrH1uw**

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación P41WMrH1uw

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**RV: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR RADICACIÓN 50001- 3333-005-2021-00157-00 DEMANDANTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA- 20216201001172-20211031139101**



**Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio**

Jue 9/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio



20211031139101 anexo ... 2 MB	20211031139101.pdf 450 KB	Soportes del poder - Jefe... 1 MB
----------------------------------	------------------------------	--------------------------------------

3 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN**

Secretaría

**Juzgado 5º Administrativo Oral de Villavicencio, meta**

**Correo electrónico:** [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Teléfono fijo:** 6725058



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO IMPORTANTE:** Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia podrá remitir al correo electrónico [j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) todos los memoriales y solicitudes procesales preferiblemente en formato - PDF, las cuales en los términos del artículo 109 del C.G.P. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho" (07:30 am – 05:00 pm).

**De:** info <[info@ant.gov.co](mailto:info@ant.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 6 de septiembre de 2021 15:42

**Para:** Juzgado 05 Administrativo - Meta - Villavicencio <[j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** correo@certificado.4-72.com.co <[correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co)>

**Asunto:** RV: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR RADICACIÓN 50001- 3333-005-2021-00157-00 DEMANDANTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA- 20216201001172-20211031139101

**POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.**

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.



Bogotá D.C., 2021-09-06 14:51



Al responder cite este Nro.  
20211031139101

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villavicencio – Meta

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ACACIAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA - Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
<b>RADICACIÓN</b>	50001- 3333-005-2021-00157-00
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.360 de Popayán, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 194.129 del C.S.J, actuando en ejercicio del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; por medio del presente escrito, en forma respetuosa y clara, me permito contestar a la acción popular interpuesta por la Junta de acción comunal de la Vereda Rancho Grande y habitantes del centro poblado Villa Diana, admitida mediante auto del 9 de agosto de 2021, y notificada a la Agencia personalmente el 24 de agosto de 2021, por lo cual nos encontramos dentro del término legal.

**I. Contestación a los hechos de la demanda**

Al 1: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 2: En primer lugar, incluye dos hechos en uno solo. El primer hecho hace referencia a que la vereda rancho grande hace parte de la zona de amortiguamiento urbano según el PBOT de acacias. Respondo: No me consta, me atengo al texto del PBOT vigente para el municipio de Acacias.

Al segundo hecho respecto de que goza de toda la infraestructura para ser declarado zona urbana. Respondo: No es un hecho, es una alegación de la parte



que debe ser probada.

Al 3: No me consta, es una alegación y argumentación de la parte que debe ser probada y decidida su veracidad por las autoridades competentes.

Al 4: No me consta, es una alegación y argumentación de la parte que debe ser probada y decidida su veracidad por las autoridades competentes.

Al 5: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 6: No es un hecho, es una alegación y argumentación de la parte que debe ser probada y decidida su veracidad por las autoridades competentes.

Al 7: No me consta, me atengo al texto del Acuerdo 004 de 1994.

Al 8: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 9: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al 10: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 11: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 12: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 13: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 14: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 15: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.

Al 16: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.

Al 17: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 18: En primer lugar, hay varios hechos en este numeral. A los cuales respondo: No me constan, deben ser probados en el proceso.

Al 19: Al hecho de las visitas y suspensión de servicios públicos respondo: No me consta, debe ser probado en el proceso. Respecto de la obligación de proveer de servicios públicos respondo: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.

Al 20: En primer lugar, hay varios hechos en este numeral. A los cuales respondo: No me constan, deben ser probados en el proceso. En segundo lugar, se incluyen argumentaciones de la parte a las cuales respondo: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.



Al 21: En primer lugar, se incluyen varios hechos en este numeral. No es cierto como está planteado, que la ANT no adelanta procesos de legalización de centros poblados, pues no está dentro de sus competencias darle el estatus de un centro poblado a zonas de los municipios. Lo que podría llevarse a cabo son otros procesos en cabeza de la ANT respecto de predios en la zona. Frente a los otros hechos planteados en este numeral respecto de las características de los asentamientos denominados “Villa Diana” y “La Cecilita”, es un asunto que debe ser probado en el proceso.

Al 22: No es cierto como está planteado, porque la ANT realiza varios procesos que podrían caer en el espectro de “legalización de lotes”. Adicionalmente, la ANT no realiza legalización de casas, únicamente se tienen competencias sobre terrenos o predios no sobre actos con relación a inmuebles residenciales.

Al 23: En primer lugar, se incluyen varios hechos en este numeral a los cuales respondo: No me consta que se prueben en el proceso.

Al 24: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.

Al 25: No me consta, que se pruebe dentro del proceso.

Al 26: Hay 2 hechos. Frente a la concertación del nuevo PBOT respondo: No me consta, que sea probado en el proceso. Frente a la posibilidad de incluir modificaciones al PBOT en la fase de concertación con la corporación autónoma regional respondo: No es un hecho, es una argumentación de la parte que debe ser probada.

Al 27: No me consta, que sea probado dentro del proceso.

## II. Contestación a las pretensiones de la demanda

La parte actora identifica un acápite denominado “pedimentos” respecto del cual contestamos:

- **Al A**, que los demandados efectuemos adecuaciones al PBOT que está en concertación ante CORMACARENA para adherir al mismo la legalización de “Villa Diana” como centro poblado: Me opongo, debido a que no es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT o la Agencia) efectuar modificaciones al PBOT de los municipios mediante ninguna norma jurídica.
- **Al B**, que la adecuación al PBOT se haga en consenso con el Concejo Municipal y CORMACARENA: Me opongo, debido a que no es competencia de la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT o la Agencia) efectuar modificaciones o participar de consensos al PBOT de los municipios mediante ninguna norma jurídica.
- **Al C**, que se incluya al IGAC, Electrificadora del Meta, Madigas Ingenieros, y el Concejo Municipal de Acacias: No me opongo, si el Despacho considera que estas





entidades tienen responsabilidad o deben ser vinculadas al proceso.

- **Al D**, que se oficie a la ANT para que efectúe visita al predio “Villa Diana” para efectos de un trato de equidad y unidad de criterio y para verificar la similitudes este predio con otros centros poblados que visitó o visitará la Agencia: Me opongo, porque en la demanda no se identifica fielmente cuales son esos predios que supuestamente a visitado la Agencia, ni se prueba dichas visitas.

Adicionalmente, porque la actora no sustenta la razón por la cual deben aplicarse los mismos criterios que se aplican a esos predios que no identifica que al predio denominado “Villa Diana”. También, porque esta pretensión es propia del ejercicio del Derecho Fundamental de petición y no se deriva de una violación a un derecho fundamental colectivo y menos a los derechos colectivos invocados.

- **Al segundo B**, que se practique visita de rigor por parte del juzgado y las partes: Me opongo, porque no es una pretensión, se trata de la solicitud de un medio probatorio que no es propio de las pretensiones en una acción popular pues su finalidad no es volver las cosas al estado en que estaban o detener la vulneración de los derechos invocados.

### III. Excepciones de Mérito

#### 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De acuerdo con la sentencia C-644 de 2011 de la Corte Constitucional, las acciones populares están concebidas para proteger los derechos colectivos de las actuaciones de las entidades públicas o particulares que los vulneren y en ese entendido tienen 3 finalidades: preventiva, para evitar el daño de un derecho colectivo, suspensiva, para hacer cesar la vulneración de derechos colectivos, o restaurativa, para restituir las cosas a su estado anterior cuando se vulnera derechos colectivos.

Por lo tanto, la legitimación por pasiva referida a las acciones populares se dirige a establecer cuál es el particular o entidad pública responsable de un agravio que pueda ser prevenido, suspendido o restaurado respecto de unos derechos colectivos invocados en la demanda. El artículo 14 de la Ley 388 de 1997 también establece lo anterior, así:

*“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Pues bien, en este caso los derechos colectivos invocados como violados son:

- Moralidad administrativa: se indica que su vulneración se debe a que la administración municipal permitió construcciones hace unos años sobre los cuales actualmente inició procesos policivos que los afectan.



- El respeto por las disposiciones jurídicas de realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, debido a que se realizaron construcciones en “ Villa Diana” que no cuentan con debida legalización por falta de acción de la Administración pública en declararlo centro poblado rural y emprender acciones para su legalización.
- Los derechos de los consumidores y usuarios: no argumentan su vulneración más allá de afirmar que es necesario el estatus de centro poblado rural para “Villa Diana”.

De manera que para que haya legitimación en la causa por pasiva frente a la ANT, la entidad debe haber amenazado o vulnerado alguno de los 3 derechos invocados, lo cual no es posible, porque las competencias de la ANT no se dirigen a ninguno de dichos derechos colectivos en este caso concreto, debido a las siguientes razones.

Por un lado, la violación de la moralidad administrativa, se refiere a acciones u omisiones por falta de ética y moral que afecten bienes jurídicos, o mala fe especialmente dirigida al buen manejo de recursos públicos. También a que no se actúa por fuera de la legalidad, y no se desvíe el interés general a un interés particular.<sup>1</sup> Este caso no trata del manejo de recursos públicos, no se reprocha a la ANT que haya incurrido en falta de ética o moral y mucho menos se señala que se actúe fuera de la legalidad. De hecho, lo que sostenemos es que no hay un marco normativo para que la ANT sea competente de resolver el problema que plantea la comunidad, sino más bien corresponde a otras entidades públicas.

En efecto, en la justificación de la vulneración los accionantes no identifican una conducta de la ANT como generadora de la vulneración sino a otra entidad pública.

Tampoco existen acciones identificadas en las cuales la ANT haya o este por privilegiar un interés particular sobre uno general. Si se hiciera referencia a que en la zona del municipio de Acacias se estén desarrollando procesos sobre predios por parte de la ANT esto no constituye privilegio de intereses particulares sino una concreción del mandato legal de la entidad respecto de garantizar el derecho fundamental al acceso progresivo a la tierra de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales.

Los ciudadanos deben solicitar a la Agencia el inicio o vinculación a procedimientos de acceso a tierras si consideran que tienen legitimidad y surtir los trámites. Para los accionantes no hay prueba en la demanda que demuestre que han iniciado alguna petición ante la ANT y que esta entidad se haya negado o haya privilegiado a otras personas sin justa causa.

<sup>1</sup> Concepto de vulneración de la moralidad administrativa como derecho colectivo: ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia del 8 de junio de 2011. Rad No: 25000232600020050133001(AP). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa



Por otro lado, el respeto por las disposiciones jurídicas de realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, ha sido estudiado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha definido que su vulneración se concreta en el acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad junto con un uso racional del suelo, la protección del espacio público al momento de construir, el respeto de los derechos ajenos y no abusar del derecho propio.<sup>2</sup>

En esta categoría carece de competencia absolutamente la ANT para sostener que una acción u omisión de la entidad puede vulnerar este derecho. Para este caso, no se prueba, además, que la ANT haya traspasado la legalidad y esté actuando fuera de ella, y los accionantes son claros en identificar a la Administración Pública como supuestos responsables de esta violación y no a la Agencia.

En lo que toca al derecho de los consumidores y usuarios este es entendido como<sup>3</sup> la protección de los ciudadanos en relación con distribuidores y proveedores de servicios, es decir empresas que manejan una posición dominante y se desenvuelven en el mercado prestando bienes y servicios a los ciudadanos. Esta tampoco es una categoría en la cual la ANT este involucrada o pueda ejercer una acción u omisión que afecte el derecho pues no es proveedor, ni distribuidor de bienes y servicios en la economía de mercado. Es una entidad pública frente a la cual no aplica este concepto. Tanto así que en la demanda no se justifica el concepto de violación de este derecho invocado.

Se destaca como otro elemento que indica la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANT, que la petición de la demanda dirigida en cabeza de la agencia es una petición propia del ejercicio del derecho de petición. Es decir, es una petición que podía haber sido puesta de presente a la Agencia fácilmente a través de una petición por los medios dispuestos para ello y protegida por el derecho fundamental de petición.

Precisamente, en las documentales anexadas con la demanda no hay prueba de recepción de las cartas por parte de la ANT que certifique que en efecto esta Agencia conoció de las pretensiones de la actora antes de este proceso. La petición realizada en los documentos anexados a la demanda no se dirige a la ANT sino a la Alcaldía Municipal de Acacías y a CORMACARENA respecto de los cuales este juzgado debe determinar su responsabilidad. Tampoco se allega prueba de otra petición específica a la ANT respecto de su competencia en los hechos alegados en la demanda.

Lo que los accionantes reclaman de la ANT realmente, es su intervención en la situación social que presentan, en lo que pueda ser de su competencia, pero ello no quiere decir per se que la entidad este amenazando o vulnerando un derecho colectivo, simplemente que es posible que pueda desplegar acciones para mejorar la situación de la comunidad

<sup>2</sup> Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1 de noviembre de 2019. Rad No: 68001233100020120010402 (AP). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.



sin estar afectando sus derechos previamente.

En esta línea, es claro en la Ley 472 de 1998, que en la ejecución de las acciones populares los jueces pueden vincular a entidades u autoridades administrativas, que puedan llegar a tener competencias relacionadas con el asunto del fallo, pero que no por ello son responsables de amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, pues se trata de que colaboren en el cumplimiento del fallo. El artículo 34 en su inciso final dispone al respecto:

*“ARTICULO 34. SENTENCIA. (...)*

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

**También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”** (Resaltado propio).

Por tanto, no es necesario que la ANT sea vinculada como demandada o declarada como responsable en este proceso, para que eventualmente sea llamada por este juzgado si encuentra que la Agencia puede desplegar acciones que colaboren con el cumplimiento de fallo favorable a los accionantes.

## **2. Ausencia de prueba de la amenaza o daño a los derechos colectivos invocados**

No obra prueba en el expediente de que la ANT haya incurrido en acciones u omisiones que lleven a establecer que se ha vulnerado los derechos colectivos invocados, en las modalidades que fueron explicadas en el numeral anterior.

Adicionalmente, debe recordarse que el municipio de Acacias ha sido declarado de especial importancia ambiental en sus PBOT pues es un ecosistema asociado al Parque Nacional Natural Sumapaz, en ese sentido su enfoque es de sostenibilidad ambiental.<sup>4</sup>

Además, se debe tener en cuenta que el área donde está ubicada la Vereda Rancho Grande y debe ser estudiada para determinar si no está en zona de protección ambiental,

<sup>4</sup> Es exaltado también en el documento de diagnóstico para la revisión y actualización del PBOT del 2011.



recuperación paisajística, rehabilitación natural o zona de alto riesgo por desastres naturales como se definen en los PBOT del Municipio, pues ello impacta en las regulaciones que pueden o no desarrollarse en ese territorio. Esto de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997.<sup>5</sup>

Al respecto, la Alcaldía de Acacias determina en el actual documento diagnóstico para revisión y ajuste del PBOT del municipio<sup>6</sup> que hay una Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC) denominada “Villa Diana”, y que por tanto las normas urbanísticas definidas para esos lugares deberán estar acordes a la zonificación ambiental y medidas de manejo definidas en el PBOT. Será necesario establecer cuales son dichas normas y si toda el área o parte del área donde está la comunidad se enmarca en esta zona de reserva.

### **3. La ANT no es responsable de amenaza o vulneración de derecho colectivos que se llegará a establecer; su protección corresponde a otras autoridades públicas**

En la presente acción popular, se pretende radicar la responsabilidad de la amenaza o vulneración de derechos colectivos en cabeza de autoridades públicas. Para que ello ocurra, es necesario cumplir con los presupuestos generales de la responsabilidad enmarcados en el contexto de la protección de derechos colectivos, los cuales son:

- a) Que haya una obligación legal de asumir una acción de protección frente a los derechos colectivos invocados.
- b) Que haya una amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados.
- c) Que haya una acción u omisión por parte de la autoridad pública que se señala como responsable y que esa sea la causa de la amenaza o vulneración de los derechos invocados.

<sup>5</sup> “ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.”

<sup>6</sup> Municipio de Acacias, Meta. Secretaría de Planeación y Vivienda. (2020) Documento diagnóstico: revisión y ajuste del PBOT. Pg. 109. Recuperado de:

<https://www.acacias.gov.co/documentos/1267/pbot/>





Ya se hizo referencia en los numerales anteriores, a la amenaza o vulneración a los derechos colectivos invocados, determinando que no existe prueba, ni sustento legal desde la interpretación de los derechos estudiados en el presente proceso, que conlleve a determinar una vulneración a los mismos por parte de la ANT. Por ello, aquí nos referiremos a los otros dos elementos: la obligación legal de la ANT frente a los derechos invocados y la supuesta omisión de la ANT señalada en la demanda como generadora de amenaza o vulneración a los derechos invocados.

### **3.1 Ausencia de obligación legal por parte de la ANT de velar por los derechos colectivos invocados**

El objeto de la ANT es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica de ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la Nación según el Decreto 2363 de 2015.

De tal forma que, no le corresponde a la agencia garantizar la protección de los derechos de los consumidores o usuarios, ni es una entidad que se oriente a prestar bienes y servicios a ciudadanos desde el contexto de consumidores. Tampoco le corresponde velar por que se sigan las normas urbanísticas y el correcto uso de suelos en los municipios del país. A pesar de que su objeto se relaciona con garantizar el acceso a la tierra y seguridad jurídica de predios, lo cual se acerca al contexto fáctico del proceso, no se está reclamando la vulneración del tipo de derechos que están en cabeza de la ANT.

Podría sostenerse que la Agencia tiene ciertas competencias para solventar las problemáticas territoriales expuestas en este caso, pero ciertamente no devienen de una vulneración de derechos colectivos, y en ese sentido, si los accionantes consideran que hay competencia de la ANT les corresponde solicitarlo a través de otros medios legales como el Derecho Fundamental de Petición y muchos otros mecanismos, pero no a través de una acción popular. Incluso, como se mencionó, se podría vincular a la ANT a este proceso en la etapa final cuando haya un fallo que favorable a los accionantes que suponga alguna intervención de la Agencia en virtud de sus competencias, pero no, de la amenaza que este causando a derechos colectivos.

Frente al derecho colectivo de moral administrativa, todas las entidades públicas son susceptibles de ser responsables de su eventual violación, pero ello no da pie para que sea una excusa para alegar este derecho y vincular a cualquier entidad pública a un proceso judicial. En este caso, la moral administrativa de la ANT, enmarcada en la ética, la buena fe y el velar por el interés general, no se compromete porque no debe desplegar actos para garantizar los otros dos derechos colectivos de contenido sustancial predominante y a los cuales se les asignan responsabilidades más concretas. Es decir, no se compromete porque no esta encargada de velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas y el correcto desarrollo del municipio de Acacias, ni por garantizar un buen trato a los accionantes como consumidores y usuarios.

### **3.2 La obligación de protección de los derechos colectivos invocados está en cabeza de otras autoridades públicas**





El presente proceso versa en últimas sobre el ordenamiento territorial del municipio de Acacias, Meta y según la Ley 388 de 1997 esto le corresponde a los municipios. También puede identificarse como acción urbanística, que al mismo tiempo, está en cabeza de las entidades administrativas municipales,<sup>7</sup> lo cual, incluye realizar acciones como: la clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, la definición de usos del suelo, porcentajes de ocupación, clases y uso de edificaciones entre otras normas urbanísticas. Dicho ordenamiento y acciones urbanísticas deben estar contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT o PBOT) de los Municipios<sup>8</sup>. Precisamente, a dichos aspectos es que se refiere la demanda y los derechos colectivos a los cuales se refiere la actora.

Según el artículo 23 de la Ley 388 y siguientes, se establece que le corresponde a las administraciones municipales y distritales formular, surtir la participación democrática de la población, concertar y adoptar los POT o PBOT de sus territorios. Además, en el párrafo de esta norma se establece la obligatoriedad de consultar con las Corporaciones Autónomas Regionales del municipio en lo de su competencia.

Otro punto importante al respecto es que es deber de los alcaldes promover la revisión y expedición de nuevos POT con base en estudios que justifiquen esa necesidad, porque ya hayan cumplido su vigencia o básicamente porque la administración decide realizarlo y tiene un sustento para ello.

Para el municipio de Acacias, se ha tenido unos PBOT formulados en 2000 y 2011. Este último es el vigente hasta que se consolide el formulado para los próximos años que es el instrumento en el cual los accionantes solicitan que se incluya como centro poblado a “Villa Diana”. Para la formulación de este nuevo instrumento se han hecho revisiones y seguimiento a los PBOT anteriores y su aplicación, así como un diagnóstico. En el PBOT del 2011, se potencian las zonas rurales con el turismo rural, consolidación de centros poblados rurales y reglamentación de los usos de la misma, como en la clasificación de suelo suburbano, dentro de la cual están enmarcadas las regulaciones aplicables a la vereda Rancho Grande.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Artículo 8, Ley 388 de 1997.

<sup>8</sup> Planes Básicos de Ordenamiento Territorial en su forma simplificada según el artículo 16 de la Ley 388 de 1997.

<sup>9</sup> Art 26 PBOT 2011 Acacias: “Se entiende por suelo suburbano una faja de terreno de 600 metros de ancho, del cual su eje coincide con el eje vial de las siguientes vías: Vía Nacional Villavicencio – Granada; corredor vial Rancho Grande - Cruce De San José; Corredor vial Cruce de San José – San Isidro de Chichimene – Vereda la Esmeralda - Cabecera Municipal; corredor vial veredas Santa Teresita – Montelibano – El Resguardo. Ver mapa PB-1 Clasificación General del Suelo.”



Las áreas de suelo suburbano son definidas en el artículo 34 de la Ley 388, como aquellas que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios. También hace referencia a la manera en que estas áreas suburbanas, se incorporan al suelo urbano. El proceso supone contar con más factores que los servicios públicos domiciliarios, así:

*“(…) Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.”*

En efecto, de un estudio de revisión y análisis de los PBOT<sup>10</sup> de los años 2000 y 2011 del Municipio de Acacias, se concluye que se debe hacer una revisión de los datos poblacionales de las zonas rurales y suburbanas para analizar los posibles ajustes en normas urbanísticas que se tengan que hacer como la regulación de las construcciones. Se dice que en el PBOT del 2011 no se definió con claridad la función de los centros poblados rurales que permita su reglamentación en normas urbanísticas.

El estudio concluye que:

#### *“2.1.1.1.5 Dinámicas poblacionales*

*El PBOT del 2000 ni el PBOT del 2011 cuentan con datos poblacionales necesarios para determinar tendencias que permitan definir categorías, clasificaciones y dimensiones de los tipos de suelo.*

*En ninguno de los documentos consultados que conforman el PBOT del 2000 se incluyen los datos de población necesarios para determinar las tendencias de crecimiento (o pérdida) de población en los ámbitos urbanos y rurales, para definir si las categorías, clasificaciones y dimensiones de los tipos de suelo identificados, corresponden a la realidad presente. En la revisión actual, debe hacerse un detallado análisis del posible impacto que las dinámicas poblacionales pueden generar en la*

<sup>10</sup> Universidad Distrital Francisco José de Caldas. (2019) Documento de seguimiento y evaluación. PBOT Acacias. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjwrruuneDyAhU0SzABHbmLDF0QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.acacias.gov.co%2Floader.php%3FIService%3DTools2%26ITipo%3Ddescargas%26IFuncion%3Ddescargar%26idFile%3D5196&usg=AOvVaw0clBhQTRkUFIDG\\_U5InylI](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjwrruuneDyAhU0SzABHbmLDF0QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.acacias.gov.co%2Floader.php%3FIService%3DTools2%26ITipo%3Ddescargas%26IFuncion%3Ddescargar%26idFile%3D5196&usg=AOvVaw0clBhQTRkUFIDG_U5InylI)



*cobertura de servicios públicos, en las áreas de protección, en la estructura ecológica y los posibles ajustes en las normas urbanísticas generales (densidad poblacional, paisaje urbano, altura de la edificación, índices de ocupación y construcción, entre otros), tanto en suelo urbano (consolidado y de expansión) como en suelo rural suburbano.”*

En el mismo documento también se incluyen diversos apartes<sup>11</sup> que apuntan a señalar que en los PBOT no se ha hecho una definición de usos diferenciales del suelo suburbano de Acacias, así como prestar más atención a los centros poblados entre lo urbano y lo rural.

En adición, en el actual documento de diagnóstico para la revisión y actualización del PBOT de 2011 del municipio de acacias<sup>12</sup>, la alcaldía reconoce que es necesario ampliar el perímetro urbano y de expansión urbana. Adicionalmente, señala de manera explícita que hay necesidades turísticas en la zona rural que requieren de edificaciones que no están permitidas por lo cual sugiere que esto debe ser abordado y dar soluciones para evitar los “*proyectos campestres informales*”.

Con lo anterior, queda comprobado que corresponde a la Alcaldía municipal de Acacias atender las preocupaciones de la actora respecto del ordenamiento territorial de la zona rural del municipio, en concertación con CORMACARENA, pero en cabeza de la municipalidad. Será el Despacho quien determine si actualmente se puede decir que se ha vulnerado algún derecho colectivo por la demora en la revisión y actualización del PBOT de 2011 debido a los notables cambios demográficos y de actividades económicas de la zona, o si la Administración está incumpliendo algún deber legal con las pruebas que sean allegadas al proceso.

En el punto de los derechos de consumidores y usuarios, es probable que la alcaldía de Acacias también se competente como regulador de los servicios que se prestan en su municipio, pues los accionantes pueden ser vistos como usuarios de constructoras o vendedores con una posición dominante a los cuales han comprado sus viviendas sin contar con documentos legales para realizar las edificaciones y mucho menos para transferir la propiedad de las mismas. En ese sentido, los derechos de los accionantes como consumidores pueden verse amenazados y que la Alcaldía de Acacias pueda ser responsable de no protegerlos si está realizando acciones que desconocen la vulnerabilidad de los habitantes de la vereda frente a actores poderosos que realizan construcciones ilegales.

En últimas, la ANT no tiene la competencia para reparar o cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados especialmente frente a las normas urbanísticas. Lo máximo que podría adelantar la Agencia, son procesos de subsidio integral de tierras, formalización de predios o dotación de tierras que sean pertinentes por las características del territorio y las particulares de los demandantes, pero ello requiere de la demanda de los mismos a la autoridad, o de la dinámica de su inclusión en los planes de ordenamiento

<sup>11</sup> Ibídem, pp. 63

<sup>12</sup> Citado previamente.



social del territorio de acuerdo a la priorización realizada en las micro focalizaciones trazadas a nivel nacional para todas las regiones, las cuales dependen de diversos factores a considerar. De manera que la actual ausencia de un proceso de este talante en el territorio donde se asientan los actores no implica amenaza o vulneración de derechos colectivos.

#### **4. Ausencia de involucramiento de la parte actora en los procesos de participación ciudadana de la actualización del PBOT que se adelanta**

En el proceso de revisión del actual PBOT del municipio de Acacias, se debe abrir espacios para la participación ciudadana en el mismo. Este es el escenario ideal para que la actora indicara sus inconformidades y necesidades respecto del ordenamiento territorial y normas urbanísticas que la afectan. Sin embargo, la actora no ha probado en la demanda que haya participado de estos espacios y que sus solicitudes no hayan sido tenidas en cuenta por la Administración.

Menos aún, ha probado que se le negó, impidió o dificultó la participación democrática en dichos espacios. Es importante que el Despacho revise este elemento pues es un indicio fundamental para esclarecer si la parte actora mostró interés en realizar una acción primordial que tiene a su disposición para lograr la protección y garantía de los derechos colectivos que alega en esta oportunidad como violados.

Lo anterior, debido al principio general del derecho mediante el cual nadie puede alegar la propia culpa. Entendiendo eso sí que en derechos colectivos, no se puede resumir la responsabilidad en las acciones de los ciudadanos y obviar las omisiones de las entidades públicas, pero si considerando que la actitud y acciones desplegadas por los ciudadanos en el marco de la participación democrática son un indicio fundamental para probar las vulneraciones de los derechos que alega.

Así las cosas, respetuosamente la Agencia hace un llamado para que la honorable jueza considere quienes son los verdaderos encargados de responder a la comunidad y excluya a la ANT como entidad demandada en este proceso.

#### **IV. Pruebas**

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a la demanda se solicitan las siguientes pruebas:

1. Documentales: Solicito señora juez que sean declaradas y tenidas como pruebas los siguientes documentos que anexo con la contestación:
  - a. Documento de seguimiento y evaluación del PBOT del Municipio de Acacias del año 2019, trabajado con la intervención de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la Federación Colombiana de Municipios y la Alcaldía de Acacias.
  - b. Documento diagnóstico: revisión y ajuste del PBOT del año 2020, trabajado por la Secretaría de Planeación y Vivienda del Municipio de Acacias, Meta.



2. Prueba por informe: De conformidad con el artículo 217 CPACA y el artículo 76 numeral 4 de la Ley 472 de 1998 solicito que el representante legal administrativo del Municipio de Acacias, Meta, es decir, su alcalde o la persona que corresponda, rinda informe escrito bajo juramento a este Despacho sobre los siguientes hechos:
  - I. ¿Cuál es el actual PBOT del Municipio de Acacias?
  - II. ¿En qué estado está la actualización del PBOT del Municipio de Acacias?
  - III. ¿Alguno de los demandantes en esta acción popular participó de los espacios de participación ciudadana para formular la actualización del PBOT? ¿Quiénes?
  - IV. ¿Cuál es el procedimiento y requisitos vigentes en el municipio de Acacias para incluir un asentamiento humano como centro poblado?
  - V. ¿Qué requisitos y procedimientos existen en el municipio de Acacias actualmente para legalizar asentamientos humanos o barrios como parte del casco urbano?
  - VI. ¿Cuáles son las entidades municipales encargadas de realizar los trámites anteriores en caso de existir?
  - VII. ¿Cómo pueden solicitar los ciudadanos que el territorio en el cual están asentados sea incluido como centro poblado o como parte del casco urbano del municipio de Acacias?
  - VIII. ¿Qué acciones ha llevado a cabo para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos en las construcciones y edificaciones que se han desarrollado en la vereda de Rancho Grande ubicada en el sur oriente del municipio?

## V. Notificaciones

El ente accionado Agencia Nacional de Tierras - ANT, recibirá notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico: [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co)

El suscrito recibirá comunicaciones en los correos electrónicos: [carlosvivas@gmail.com](mailto:carlosvivas@gmail.com) y/o [carlos.vivas@agenciadetierras.gov.co](mailto:carlos.vivas@agenciadetierras.gov.co)

Atentamente,





**CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**

C.C. 76.328.360 de Popayán

T.P. No. 194.129 del CSJ



Bogotá D.C., 2021-08-25 17:28



Al responder cite este Nro.  
20211031088171

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villavicencio - Meta

Referencia:

<b>ASUNTO</b>	OTORGAMIENTO DE PODER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA RANCHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ACACIAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
<b>EXPEDIENTE</b>	50001- 3333-005-2021-00157-00

**JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.405.689, con Tarjeta Profesional No 217.212 del Consejo Superior de la Judicatura, nombrado mediante Resolución No. 19386 del 27 de octubre de 2020 y Acta de posesión No. 065 del 3 de noviembre de 2020, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, agencia estatal de naturaleza especial, creada mediante el Decreto 2363 de 2015 y de conformidad con la delegación de funciones señalada en la Resolución 292 de 13 de marzo de 2017; confiero poder amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.360 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Agencia Nacional de Tierras - ANT dentro del proceso de la referencia.

Para el buen uso de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, así como las demás consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder no requiere presentación personal de conformidad a lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

p7Wcjz-Z3RU-4Mtcq-IPE7-LIPmOV



Adicionalmente y de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto el interés de la Agencia Nacional de Tierras de ser notificada al correo electrónico [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co).

Atentamente,

*José R. Ordosgoitia O.*

**JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ**

C.C. 76.328.360 de Popayán

T.P. No. 194.129 del CSJ

[carlosvivasp@gmail.com](mailto:carlosvivasp@gmail.com)

[carlos.vivas@ant.gov.co](mailto:carlos.vivas@ant.gov.co)

p7Wcjz-Z3RU-4Mtcq-IPE7-LIPmOV

**Documento Firmado Digitalmente**  
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**RESOLUCIÓN No. 19386 DE 2020**

**( 27 OCT 2020 )**

*"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No.1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

*"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"*

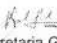
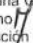

**ARTÍCULO TERCERO.** Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los 27 días de octubre del 2020.

  
MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre – Secretario General   
VoBo.: Martha Amador / Carolina Merchán – Abogadas Secretaria General  
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano   
VoBo.: Annie Carolina Araujo Gallo – Abogada Despacho Dirección General.   
Proyectó: Paula Miranda Bohórquez Botero - STH



El campo  
es de todos

Minagricultura

## ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 065

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 19386 del veintisiete (27) de octubre de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se presentó el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo Libre Nombramiento y Remoción, denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuya asignación básica mensual es de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.683.481.00), en el cual fue nombrado con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

**EL(A) POSESIONADO(A)**

**CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE**  
Secretario General

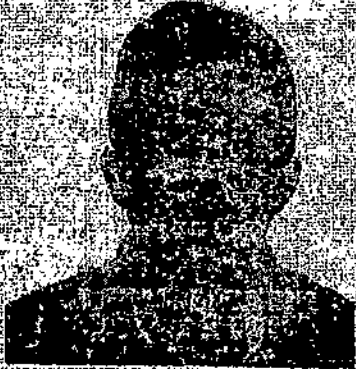


**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO **1.032.405.689**  
**ORDOSGOITIA OJEDA**

APELLIDOS **ORDOSGOITIA**  
 NOMBRES **JOSE RAFAEL**

NOMBRES *Jose R. Ordosgoitia O.*  
 FIRMA



NOTARIA DE CHINU  
 ESTA DILIGENCIA SE  
 HACE A RUEGO DE  
 ASISTENCIA DEL USUARIO

COMO NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
 DE CHINU, CORDOBA  
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CONCIDE  
 CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

**19 DIC. 2014**

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO  
 DE CHINU, CORDOBA  
*Leslie Mercado de Bula*



FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1987**

**CHINU**  
 (CORDOBA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **A+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**20-FEB-2006** **BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-1301600-00302235-M-1032405689-20110520      0027017304A 1      35968302





## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. **292**

( **13 MAR 2017** )

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

### LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 idem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.

**"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"**

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: *"Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"*

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de "Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional" y "Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar".

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural."

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Primero.** - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos
- d) Notificarse de las demandas
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

**Artículo Segundo.** - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Tercero.** - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.
2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -
3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

**PARÁGRAFO:** La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

**Artículo Cuarto.** - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Quinto.** - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir los actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Sexto.** - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:



"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

- a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
  - b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
  - c) Licencias de maternidad o paternidad.
  - d) Licencias por luto.
  - e) Licencias no remuneradas.
  - f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
  - g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.
2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:
- a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
  - b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
  - c) Transferencias de previsión y seguridad social
  - d) Auxilios educativos e incentivos.
  - e) Certificación mensual de cesantías.
  - f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.
3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.
5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.
6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.
7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Séptimo.** - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.
2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.
3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.
5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.
7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.
8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.
11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.
12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

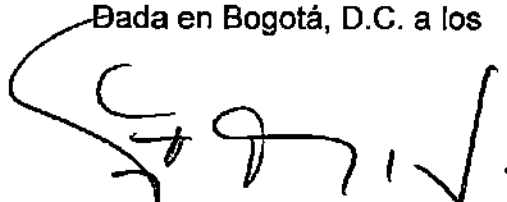
**Artículo Octavo.** - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

**Artículo Noveno.** - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

**Artículo Décimo.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los



13 MAR 2017

**ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ**  
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General  
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Oficina Jurídica  
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaria General



El campo  
es de todos

Minagricultura

## ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 065

FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 19386 del veintisiete (27) de octubre de 2020, por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se presentó el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo Libre Nombramiento y Remoción, denominado Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 6 de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., cuya asignación básica mensual es de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$9.683.481.00), en el cual fue nombrado con efectos fiscales a partir de la fecha de la firma de la presente acta.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

**EL(A) POSESIONADO(A)**

**CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE**  
Secretario General



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**RESOLUCIÓN No. 19386 DE 2020**

**( 27 OCT 2020 )**

*"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"*

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11° del Decreto Ley No. 2363 de 2015, el Decreto No. 419 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento allí establecido.

Que mediante Decreto No. 419 del 07 de marzo de 2016, el Gobierno Nacional estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que en cumplimiento del Decreto No.1083 de 2015, para verificar las capacidades y competencias laborales de la persona aspirante al cargo, el Departamento Administrativo de la Función Pública como Entidad experta en la selección de personal las avaló y expidió resultado satisfactorio para su nombramiento; igualmente en aplicación del principio de transparencia la hoja de vida del aspirante fue publicada durante tres (3) días en la página web de la Presidencia de la República y la página web de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el señor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, cumple los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.405.689, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, perteneciente a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El nombramiento realizado en el artículo primero de la presente Resolución surtirá efectos fiscales a partir de la fecha de posesión de la servidora.

*"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"*

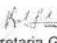
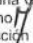

**ARTÍCULO TERCERO.** Las funciones que cumplirá el servidor serán las establecidas en la Resolución No. 1999 del 07 de febrero de 2019 y sus adiciones y/o modificaciones, según corresponda para el empleo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los 27 días de octubre del 2020.

  
MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Directora General

Aprobó: Carlos Alberto Salinas Sastre – Secretario General   
VoBo.: Martha Amador / Carolina Merchán – Abogadas Secretaria General  
Revisó: Marina Segura Saenz - Subdirectora de Talento Humano   
VoBo.: Annie Carolina Araujo Gallo – Abogada Despacho Dirección General.   
Proyectó: Paula Miranda Bohórquez Botero - STH



## AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

RESOLUCIÓN No. **292**

( **13 MAR 2017** )

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

### LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9º y 11 de la Ley 489 de 1998, la Ley 80 de 1993, la Ley 160 de 1994, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 111 de 1996, el Decreto Ley 2363 de 2015; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 idem prescribe que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo antes citado señala que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es el Representante Legal de la Agencia, al tenor de lo previsto en el artículo 10º del Decreto Ley 2363 de 2015.



"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 establece que: *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*

Que conforme a lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Agencia Nacional de Tierras, tiene la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley para contratar, comprometer y ordenar el gasto de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto y además prevé que: *"Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarse en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes"*

Que el artículo 38 del Decreto 2363 de 2015 dispuso que, a partir de su entrada en vigencia, todas las referencias normativas hechas al INCODER en relación con el ordenamiento social de la propiedad rural debían entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

Que, en ejercicio de las facultades antes mencionadas, la Agencia Nacional de Tierras expidió las Resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016, 136 de 2016 las cuales se compilan en la presente Resolución con el fin de facilitar su consulta y el cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la Entidad.

Que, por otra parte, por ministerio de los artículos 26 de la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, modificatorios del artículo 20 de la Ley 160 de 1994, se asignó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER la competencia para administrar un subsidio integral de tierras diseñado para impulsar de manera conjunta los programas de acceso a la propiedad rural y las políticas de desarrollo agropecuario, permitiendo mediante su otorgamiento la cobertura de hasta el 100% del valor de la propiedad rural y de los requerimientos financieros necesarios para la implementación de los proyectos productivos presentados por los campesinos que resultaran seleccionados en las convocatorias abiertas por la administración para estos efectos.

Que los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, así como los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010 expedidos en su momento por el Consejo Directivo del INCODER se ocuparon de señalar los criterios de elegibilidad y selección, las modalidades del subsidio, el procedimiento para su materialización y los mecanismos de pago.

Que en consonancia con la doble finalidad perseguida por el Subsidio Integral de Tierras, se consagraron los referidos reglamentos y procedimientos para la materialización de los componentes de acceso a tierra y desarrollo rural, previendo respecto del primero el giro a favor de los propietarios de los predios adquiridos a través de la asignación estatal e instituyendo, en cuanto al segundo, la creación de cuentas bancarias de manejo compartido entre los respectivos beneficiarios y los Directores Territoriales del INCODER.

Que en ejercicio de las atribuciones descritas, el INCODER realizó entre los años 2008 y 2013, a través de sus Direcciones Territoriales, convocatorias para el otorgamiento de Subsidios Integrales de Tierra (SIT) que a la fecha se encuentran en proceso de

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

materialización, ora respecto del componente de acceso a tierras, ora en lo tocante al proyecto productivo financiado mediante la asignación estatal.

Que el Decreto No. 2363 de 2015, expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1753 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras y fijó su objeto y estructura, estableciéndose en el artículo 4° numerales 8 y 12 *ejusdem* las funciones de "Otorgar el Subsidio Integral de Reforma Agraria, conforme a las políticas y lineamientos fijados por el Gobierno Nacional" y "Hacer el seguimiento a los procesos de acceso tierras adelantados por la Agencia, en cualquiera de sus modalidades y aquellos que fueron ejecutados por el Incoder o por el Incora, en los casos en los que haya lugar".

Que conforme al artículo 6 del Decreto No. 2363 de 2015 dentro la estructura organizacional de la Dirección de Acceso a Tierras se encuentran comprendidas la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión y la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que el numeral 1 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación tierras fijados por el Gobierno Nacional, que a la fecha de entrada en operación la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural."

Que el numeral 2 del artículo 24 del Decreto No. 2363 del 2015 establece como función de la Subdirección de Acceso a por Demanda y Descongestión la de "Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras en materia de adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, adjudicación de baldíos, bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por Gobierno Nacional, que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural."

Que las funciones relacionadas con la culminación de los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del otorgamiento del Subsidio Integral de Tierras (SIT) adelantadas por el extinto INCODER en el marco de las convocatorias 2008-2011, no fueron asignadas expresamente a ninguna de las direcciones o dependencias que conforman la Agencia Nacional de Tierras, resultando oportuno, conveniente y necesario que el Director General, en ejercicio de la facultad que le confiere el ya citado artículo 11 numeral 18 del Decreto 2363 de 2015, las asigne mediante el presente acto administrativo.

Que es necesario compilar y racionalizar las Resoluciones mediante las cuales se han asignado o delegado funciones para contar con un documento único de consulta de esas y las otras disposiciones que se dictan por esta Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Primero.** - Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. La de representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras o la de designar mandatarios que representen a la Agencia Nacional de Tierras en asuntos judiciales, extrajudiciales y procesos administrativos a nivel nacional en los que sea parte o tercero interesado, para la defensa de sus intereses. La función de representación legal o de designación de mandatarios, incluirá las siguientes facultades:

- a) Otorgar poderes para la atención de los asuntos antes señalados.
- b) Constituir apoderados generales o especiales con las facultades de Ley para conocer de los procesos o revocarlos.
- c) Actuar e interponer recursos
- d) Notificarse de las demandas
- e) Transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente o desistir conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- f) Participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes.
- g) Atender, en nombre de la Agencia Nacional de Tierras, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa relacionado con los asuntos derivados de la función delegada.
- h) Constituir representantes legales especiales, entre otras cuestiones para que estos, con facultades para conciliar, asistan a las audiencias de conciliación, especialmente las que se realicen en los procesos laborales, conforme a los lineamientos y decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Agencia Nacional de Tierras, de las cuales se rendirán informes por escrito.
- i) Iniciar los medios de control y las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
- j) Iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación las acciones de lesividad.
- k) Tramitar ante la dependencia correspondiente el cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones y laudos arbitrales proferidos con anterioridad o posterioridad a la vigencia del presente acto administrativo, en los cuales hubiere resultado condenado directamente la Agencia Nacional de Tierras.
- l) Hacerse parte en los procesos de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional o de Nulidad ante el Consejo de Estado que promuevan contra normas del Sector Administrativo Agricultura y contra los actos administrativos de carácter general proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.
- m) Notificarse de los autos admisorios de demandas o de inicio de acciones judiciales contra la Agencia Nacional de Tierras.

2. La Ordenación del Gasto, sin límite de cuantía, para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.

**Artículo Segundo.** - Delegar en el Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en los casos establecidos en los

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

literales b y c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007.

2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario.
4. Las demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de la Dirección de Acceso a Tierras previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Tercero.** - Asignar al Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas:

1. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adelantar, decidir y culminar los procedimientos administrativos de acceso a tierras por vía del ordenamiento del Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria – SIDRA – a las familias focalizadas y priorizadas en el marco del Acuerdo 310 de 2013, proferido por el Consejo Directivo del INCODER EN LIQUIDACIÓN.
2. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para adjudicar el Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA -
3. Las competencias, funciones y atribuciones necesarias para asegurar la materialización de los Subsidios Integrales de Tierras (SIT), en favor de los beneficiarios de las convocatorias adelantadas por el liquidado INCODER bajo el marco de los artículos 26 la Ley 1151 y 56 de la Ley 1152 de 2007, los Decretos 4984 de 2007; 4800 de 2008 y 2000 de 2009, los Acuerdos 138 de 2008 y 209 de 2010, así como de cualquier otra que se hubiere efectuado durante las vigencias correspondientes a los años 2008 a 2013.

**PARÁGRAFO:** La asignación de funciones en materia de Subsidio integral de Tierras SIT – Subsidio Integral Directo de Reforma Agraria SIDRA y Subsidio Integral de Reforma Agraria SIRA, conllevan la delegación de la ordenación del gasto.

**Artículo Cuarto.** - Delegar en el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Suscribir a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, las ofertas de compra, los contratos de promesa de compra venta y los contratos de compraventa de aquellos predios que reúnan las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquiridos mediante negociación directa en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.
2. Solicitar la inscripción de las escrituras públicas protocolizadas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los círculos registrales correspondientes.
3. Reconocer y ordenar el gasto de los impuestos prediales de los bienes inmuebles adquiridos en beneficio de comunidades indígenas y afrocolombianas de conformidad con la legislación vigente.

“Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones”

4. Los demás facultades, trámites y gestiones inherentes para ejercer cabalmente la delegación, incluyendo la ordenación del gasto hasta por 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para adelantar los correspondientes procedimientos de compra directa, el Director de Asuntos Étnicos previamente deberá consultar los recursos financieros de los que disponga la Agencia Nacional de Tierras a fin de contar con el respaldo presupuestal para tal fin, así como el procedimiento señalado en la Resolución 291 de 2017, artículo Cuarto, y las que la modifiquen, aclaren o sustituyan.

**Artículo Quinto.** - Delegar en el Secretario General de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos contractuales, celebrar todo tipo de contrato o convenio, realizar todas las actividades vinculadas a la etapa precontractual y contractual y comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, sin límite de cuantía, en todos los casos en que no haya una delegación para un tema específico.
2. Posesionar a los funcionarios de la planta permanente y temporal de la Agencia Nacional de Tierras.
3. Conferir comisión de servicios y de estudios a los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, al interior y exterior del país de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, así como reconocer y ordenar el pago de los viáticos, gastos de viaje y el suministro de tiquetes si a ello hubiere lugar.
4. Autorizar el viaje de contratistas, cuando con los mismos se busque el cumplimiento de una obligación contractual dentro del territorio colombiano o fuera de este; se haya previsto en el respectivo contrato; y se cuente con la previa autorización del supervisor, así como reconocer y ordenar el pago de los gastos de desplazamiento, gastos de viaje y el suministro de tiquetes a que haya lugar.
5. Adelantar y suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras, tales como baja de bienes del inventario, transferencia, traspaso y enajenación, entre otros.
6. Suscribir los contratos de apertura de las cuentas de ahorro y corriente de la Agencia Nacional de Tierras ante las entidades bancarias, así como las demás actuaciones que se requieran para su administración.
7. Expedir los actos administrativos internos de modificación presupuestal.
8. Representar legalmente a la Agencia Nacional de Tierras, para todo efecto, ante las Cajas de Compensación Familiar, Empresas Promotoras de Salud, Administradoras de Fondo de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Fondo Nacional de Ahorro.
9. Conceder permisos sindicales mediante acto administrativo.
10. Suscribir los actos administrativos que se requieran para el normal funcionamiento de la Secretaría General, sus Subdirecciones y de los grupos de trabajo que se creen en la Agencia de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Sexto.** - Delegar en el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que autoricen las situaciones administrativas del personal de planta de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – tales como:

"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

- a) Permisos remunerados hasta por tres (3) días, previo visto bueno del superior inmediato.
  - b) Permisos de estudio o de ejercicio de docencia, previo visto bueno del superior inmediato.
  - c) Licencias de maternidad o paternidad.
  - d) Licencias por luto.
  - e) Licencias no remuneradas.
  - f) Vacaciones, aplazamientos, interrupciones y el reanude de las mismas.
  - g) Autorización de Horas Extras, dominicales y festivos.
2. Reconocer y ordenar el gasto de los conceptos asociados a las funciones de la Subdirección de Talento Humano, tales como:
- a) Servicios personales asociados a nómina y aportes parafiscales.
  - b) Contribuciones inherentes a la nómina Sector privado y público.
  - c) Transferencias de previsión y seguridad social
  - d) Auxilios educativos e incentivos.
  - e) Certificación mensual de cesantías.
  - f) Liquidación de prestaciones sociales definitivas de ex servidores públicos.
3. Representar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT en la suscripción de los formularios de afiliación al Sistema de Seguridad Social, Caja de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Ahorro, de los funcionarios de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.
4. Expedir las certificaciones de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de empleos públicos de la Entidad.
5. Expedir las certificaciones laborales y de tiempo de servicio de servidores y ex servidores, así como las confirmaciones de información de historia laboral que sean requeridas.
6. Expedir las certificaciones de información laboral con destino a la expedición de certificados de bono pensional o cuotas partes pensionales a favor de servidores y ex servidores de la entidad.
7. Expedir las certificaciones de insuficiencia de personal de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo Séptimo.** - Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes funciones:

1. Fungir como Administrador SIIF en tanto no se delegue en otro funcionario.
2. Autorizar el pago, sin límite de cuantía, de los gastos que previamente hayan sido ordenados o solicitados con el cumplimiento de los procedimientos, trámites y requisitos legales y contractuales vigentes.
3. Diligenciar los formatos y documentación para trámites financieros registros de usuarios botón PSE, formatos de trámites de apertura, terminación y sustitución de cuentas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



"Por la cual se compilan unas resoluciones de asignación y delegación de funciones y se dictan otras disposiciones"

4. Suscribir los formatos para asignación de Tókens, asignación de claves para acceder al SIIF nación.
5. Elaborar, administrar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
6. Fungir como Usuario Administrador de los portales Bancarios.
7. Ordenar la apertura, reembolso y legalización de las cajas menores.
8. Reconocer y ordenar el gasto, sin límite de cuantía, de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil, suscripciones e impuestos, tasas y contribuciones de los bienes inmuebles que hagan parte del patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras, exceptuando los del Fondo Nacional Agrario.
11. Ordenar el gasto, sin límite de cuantía, para las órdenes de compra en las operaciones secundarias de los Acuerdos Marco de Precios.
12. Suscribir las declaraciones de cambio, para compra de divisas, los oficios de Instrucciones para Bancos para la formalización de Inversiones forzosas, y los oficios a remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reportando las operaciones y estado de las inversiones tanto mensuales como trimestrales, dando cumplimiento al Decreto 1525 de 2008 o la norma que lo modifique sustituya o derogue.

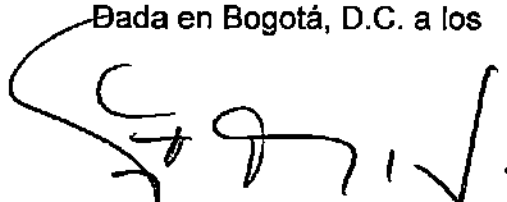
**Artículo Octavo.** - Corresponde a los asignatarios y delegatarios ejercer las atribuciones asignadas o delegadas conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y responder en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

**Artículo Noveno.** - Por motivos de conveniencia y necesidad del servicio, el Director General podrá en cualquier tiempo reasignar la competencia asignada o reasumir lo delegado, así como revisar los actos expedidos con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley 734 de 2002.

**Artículo Décimo.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga las resoluciones 029 de 2016, 045 de 2016, 081 de 2016, 135 de 2016 y 136 de 2016.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los



13 MAR 2017

**ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ**  
Directora General (E)

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez Secretaria General  
Revisó: Natalia Hincapié – Jefe Oficina Jurídica  
Preparó: Tatiana Oñate/ Daissy Patiño – Asesoras Secretaria General

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE EXEPCIONES**

VILLAVICENCIO, META, EN LA FECHA LA SUSCRITA SECRETARIA FIJA EN LISTA POR **UN (1) DÍA** EL MEMORIAL DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL APODERADO(A) DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

REALIZADA LA DESFIJACIÓN EN LISTA, QUEDARÁ EN SECRETARÍA EN TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE **TRES (3) DÍAS**, LOS CUALES SE CONTARÁN **DOS (2) DIAS SIGUIENTES** AL ENVÍO DEL CORREO ELECTRONICO DE COMUNICACIÓN DEL TRASLADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 2080 DE 2021 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P

**LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÒN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JUBTA DE ACCIÓN COMUNA VEREDA RACHO GRANDE Y HABITANTES DEL CENTRO POBLADO VILLA DIANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ACACÍAS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2021-00157- 00

Sería el caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, pero advierte el Despacho que una de las autoridades demandadas es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT”, la cual fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (art. 1 Decreto 2363 de 2015)

Conforme al Artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos cuando se encuentran vinculadas autoridades del orden nacional corresponde al Tribunal Administrativo:

*ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Por lo anterior, considera esta servidora que no es competente para dar continuidad al asunto, y por tanto, se ordenará que por Secretaría se remita el mismo en el estado en que se encuentra al H. Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente, por funcionalidad para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

**TERCERO:** De esta decisión comuníquese a las partes y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yelitza Moreno Cordoba**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc715cc8040d1fcd6124fa0015b99bd0de4c14f412796ccb49b59146a0c41b8**

Documento generado en 25/10/2021 06:11:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 4/11/2021 3:33:20 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **50001233300020210037100**

**CLASE PROCESO:** PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)

**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 3359064      **FECHA REPARTO:** 4/11/2021 3:33:20 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 4/11/2021 3:30:38 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**JUEZ / MAGISTRADO:** NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40428655	LUZ MERY	CASTRO GUATIVA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO
		MUNICIPIO DE ACACIAS META		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8220000912	CORMACARENA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9009489538	AGENCIA	NACIONAL DE TIERRAS	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	F7FE7F07436E882C604EE70EFFB5C580ADCD1B8A
2	02MEMORIAL.pdf	E2352EB459E4B2CDEFB3FF5AE9A20F9A38C171A2

f796758d-36ee-4b6a-8e09-4fe6cbbc7a2a

JEFFERSON ANDRES CRUZ VARGAS  
**SERVIDOR JUDICIAL**